

193  
25



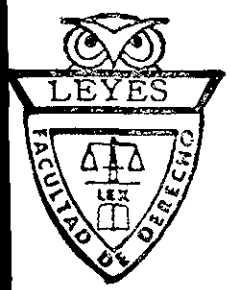
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO .  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“ESTUDIO JURIDICO DE LAS  
SOCIEDADES ANONIMAS QUE OPERAN COMO  
CASAS DE CAMBIO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**NORMA XOCHITL SANTOS BAZAN**



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

0275163 1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO.

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E

La alumna **NORMA XOCHITL SANTOS BAZAN**, realizó bajo la dirección de este Seminario, y con la asesoría del **DR. GENARO CASTRO FLORES**, el trabajo titulado: **"ESTUDIO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE OPERAN COMO CASAS DE CAMBIO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 02 de Marzo de 1999.



**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.**  
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

- c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
- c.c.p. Dr. Genaro Castro Flores.
- c.c.p. Archivo Seminario
- c.c.p. Alumno.

## **DEDICATORIAS:**

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO:**

POR HABERME GUIADO DURANTE TODOS ESTOS AÑOS A TRAVÉS DE SUS MAESTROS, POR LA PACIENCIA, CONSEJOS Y AMISTAD QUE ME BRINDARON DURANTE CADA UNO DE LOS ESCALONES QUE FUI SUPERANDO BAJO SU SUPERVISIÓN.

### **A MI ASESOR:**

**DR. GENARO CASTRO FLORES.**

AL QUE AGRADEZCO SU PACIENCIA, APOYO Y EXPERIENCIA QUE ME BRINDÓ DURANTE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO

### **A MIS ADORADOS PADRES:**

**SR. JOSÉ SANTOS DUARTE.**

**SRA. BEATRÍZ BAZÁN NIETO.**

A QUIENES AGRADEZCO INFINITAMENTE TODA LA CONFIANZA Y APOYO BRINDADO EN LA REALIZACIÓN DE ESTA META, POR HABERME ENSEÑADO EL MEJOR DE LOS CAMINOS Y SOBRE TODO POR SER LOS MEJORES AMIGOS QUE DIOS ME DIO.

### **A MIS QUERIDOS HERMANOS:**

**ANA PERLA SANTOS BAZÁN.**

**JOSÉ ÁNGEL SANTOS BAZÁN.**

A QUIENES LES DOY LAS GRACIAS POR EL APOYO BRINDADO EN LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO Y QUE LES DESEO EL MEJOR DE LOS ÉXITOS EN SU VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL.

**A MI AMADO ESPOSO:**

**C.P. CLODUALDO PEÑA RUBIO.**

LE DOY LAS GRACIAS POR EL ENTUSIASMO  
QUE ME HA TRANSMITIDO A TRAVÉS DE ESTE  
TIEMPO, ASÍ COMO EL APOYO Y CONFIANZA  
QUE ME HA DADO DURANTE CADA UNO DE LOS  
PELDAÑOS QUE HE SUPERADO EN LA REALIZACIÓN  
DE ESTA META

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS:**

QUE DE UNA FORMA U OTRA ME AYUDARON EN LA  
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, POR LO CUAL LES  
DOY LAS GRACIAS.

**AL HONORABLE JURADO**

# “ESTUDIO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE OPERAN COMO CASAS DE CAMBIO”

## ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN . . . . . 1

### CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LAS CASAS DE CAMBIO EN MÉXICO

1.1	ÉPOCA POST-REVOLUCIONARIA . . . . .	1
1.2	ÉPOCA MODERNA . . . . .	6
1.3	ÉPOCA ACTUAL . . . . .	15

### CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA CASA DE CAMBIO

2.1	CONCEPTO. . . . .	20
2.2	MARCO LEGAL APLICABLE . . . . .	23
2.3	DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. . . . .	24
2.3.1	PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES. . . . .	24
2.3.2	DETERMINACIÓN DE CAPITAL MÍNIMO FIJO QUE SE PROPONE PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD . . . . .	39
2.3.3	COMPROBACIÓN DE DEPÓSITO EQUIVALENTE AL 10% DE CAPITAL SOCIAL MÍNIMO PAGADO . . . . .	41

2.3.4	REGISTRO DE SOCIOS, ASÍ COMO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	43
2.3.5	APODERADO PARA FUNDAR UNA CASA DE CAMBIO.	44
2.3.6	ESTUDIO DE MERCADO DE LAS CASAS DE CAMBIO.	47
2.4	PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES .	63
2.5	OPERACIONES QUE REALIZA UNA CASA DE CAMBIO .	65
2.6	PROHIBICIONES A UNA CASA DE CAMBIO..	66

### **CAPÍTULO III AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO**

3.1	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	68
3.2	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	76
3.3	BANCO DE MÉXICO.	82
3.4	SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	85

### **CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO POR SU NATURALEZA**

4.1	BANCARIAS...	89
4.1.1	INTEGRANTES DE UN GRUPO FINANCIERO	90
4.2	BURSÁTILES	92
4.2.1	INTEGRANTES DE UN GRUPO FINANCIERO	93
4.3	INDEPENDIENTES...	94

**CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO,  
REVOCACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO,  
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y  
DELITOS COMETIDOS POR UNA CASA DE CAMBIO**

5.1	CAUSALES DE INTERVENCIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO.....	103
5.1.1	PROCEDIMIENTO .....	105
5.2	CAUSALES DE REVOCACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO .....	107
5.2.1	PROCEDIMIENTO.....	109
5.3	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y .....	117
5.4	DELITOS COMETIDOS POR UNA CASA DE CAMBIO .....	123
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>132</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>138</b>



## INTRODUCCIÓN

La evolución del sistema financiero del país presenta la importancia que han tenido las sociedades anónimas que operan como casas de cambio por su destacada participación en el mercado cambiario mexicano, compitiendo con instituciones de crédito que cuentan con un respaldo económico más holgado. Los intermediarios que operan en el mercado de divisas son principalmente los bancos, seguidos por las casa de cambio, las cuales se han convertido en parte fundamental del mismo.

Por otra parte, uno de los principales objetivos de este tipo de sociedades es prestar un servicio eficaz y confiable a la población en general, contando hoy en día con un sistema de protección en el momento de concertar las operaciones, tanto para ellas mismas como para el cliente.

Sin embargo, en el aspecto normativo, hace falta una reglamentación más específica que de como resultado un mejor control en las operaciones que realizan este tipo de sociedades evitando con ello cualquier tipo de anomalías que, en su caso, pudieran presentarse.

Por lo anterior, hago mención de algunas preguntas que fueron la guía para realizar este trabajo de tesis:

¿ Por qué se ha dado el fenómeno de competencia desleal entre los llamados centros cambiarios y las casas de cambio ?.

¿ Por qué no existe una reglamentación más estricta a los llamados centros cambiarios ya que sólo se hace mención a las operaciones que pueden realizar y no de su control ni de su supervisión ?

¿ Por qué la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito considera a las casas de cambio como actividades auxiliares del crédito y no como organizaciones auxiliares del crédito ?.

¿ Qué tanto control y supervisión existe en nuestra legislación respecto a las sociedades anónimas que operan como casas de cambio ?.

Así, este trabajo está desarrollado en cinco capítulos conteniendo los siguientes temas:

El **capítulo I**, nos remonta a los antecedentes históricos de la legislación mexicana en materia de casas de cambio, desde el año de 1916 hasta llegar a la actual Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual regula de manera específica a este tipo de sociedades (Casas de Cambio).

El **capítulo II**, contiene el procedimiento que se debe seguir para obtener la autorización, para constituir y operar una casa de cambio, empezando por definir su concepto, la legislación que les es aplicable, además de los documentos que se deben anexar al momento de presentar su solicitud a la autoridad correspondiente. Otro aspecto tratado en este capítulo son las

operaciones que pueden realizar este tipo de sociedades al igual que sus prohibiciones.

**El capítulo III**, se refiere a las autoridades que intervienen en la constitución y operación de una casa de cambio, haciendo una breve explicación de los antecedentes históricos de cada una de ellas, así como la participación que tienen dentro del procedimiento para obtener la autorización para operar como casa de cambio y después de haberla obtenido

**El capítulo IV**, se hace una explicación de manera general de la forma en que se encuentran clasificadas las casas de cambio según su naturaleza, es decir, su vinculación patrimonial, citando cuantas sociedades de este tipo existen actualmente dentro del sistema financiero mexicano

**El capítulo V**, contiene el concepto de lo que significa la intervención en una casa de cambio, cuáles son las causas que la originan y el procedimiento que se lleva a cabo para decretarla, así como la participación que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Otro aspecto que trata este capítulo es la revocación de la autorización para operar como casa de cambio, las causas que la originan y el procedimiento que se sigue para llegar a ese fin.

Asimismo, se explica de manera genérica cuales son las infracciones administrativas y delitos en que pueden incurrir las casas de cambio conforme a lo dispuesto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Esta investigación tiene como fin dar a conocer la importancia que tienen las casas de cambio dentro del sistema financiero mexicano, dando propuestas para una mejor regulación y supervisión de las mismas

# CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LAS CASAS DE CAMBIO EN MÉXICO

## 1.1 Época Post-Revolucionaria

El primer antecedente de regulación que se conoce se remonta a la exposición de motivos que dio origen al "DECRETO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS DE CAMBIO, publicado en el Diario Oficial Constitucionalista el 8 de enero de 1916, expedido por el entonces encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el C. Venustiano Carranza "(1)

Es así que, dentro de la exposición de motivos de este decreto se señalaba que bajo la designación de Casa de Cambio, se habían establecido y continuaban estableciéndose negociaciones en diversas poblaciones del país, que especulaban inmoderadamente con la fluctuación de los valores nacionales, no deteniéndose para conseguirlo ante los medios más reprobables; entre los cuales estaba el de explotar preferentemente, la propagación de noticias falsas con grave perjuicio de los intereses públicos y considerando que las casas de cambio tienen una función económica que llenar, no procedía su suspensión, sino su reglamentación.

---

(1) Legislación Bancaria Tomo I de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, México 1980, p. 165

Por lo anterior, se puede establecer que el Ejecutivo desde la época post-revolucionaria se preocupó en legislar sobre el aspecto financiero y en especial a lo que hace a la materia cambiaria. Otro punto interesante es el hecho de que la situación cambiaria siempre se ha visto influenciada por rumores especulativos que se propalan entre la gente, lo que en muchas ocasiones llega a provocar una desmedida demanda en la adquisición de moneda extranjera.

Este decreto, contenía diversos artículos que pretendían regular la materia cambiaria, por lo que la Secretaría de Hacienda realizó un estudio para otorgar la autorización a negociaciones que pudieran ostentarse como Casas de Cambio, disponiendo que dichas sociedades debían reunir los siguientes requisitos:

- a) Comprobación de la existencia de cierto capital,
- b) Demostrar solvencia moral, y
- c) Depositar cierta cantidad de oro en la Tesorería General de la Nación, para asegurar el pago de multas.

Quienes cumplieran con lo anterior podían realizar las siguientes operaciones:

- Situación de fondos (transferencia).
- Compra y venta de giros del país y del extranjero.
- Compra y venta de moneda extranjera.

Por lo que se puede concluir, previa comparación con la normatividad actual de la actividad de las casas de cambio, que no han cambiado su sentido legal e incluso se han retomado aspectos esenciales, hablando desde un punto de vista jurídico de este decreto y que han sido trasladados a la actual Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por otra parte, cabe señalar que el 6 de junio de 1916 se publicó en el Diario Oficial El Constitucionalista el "DECRETO QUE PROHIBE LAS OPERACIONES DE CAMBIO."<sup>(2)</sup>

Este decreto se originó por el curso simultáneo de varias especies de monedas de distinto carácter, por lo que hasta en tanto, no quedara retirado de la circulación el papel de las emisiones de "Gobierno Provisional" y "Ejército Constitucionalista"; quedó prohibido la especulación sobre moneda y valores al portador. Por ende, los bancos, casas bancarias y agencias de cambio no podrían efectuar operaciones de compra venta de moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco o papel moneda, ni de acciones y títulos al portador.

Entendiendo por especulación todo cambio de una moneda por otra a un tipo distinto del que fije la Comisión Monetaria

Un mes más tarde el 18 de julio de 1916 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO QUE AUTORIZA A REANUDAR LAS OPERACIONES DE CAMBIO Y PERMITE LA APERTURA DE UNA BOLSA DE VALORES"<sup>(3)</sup>, estableciéndose que previa autorización de la Secretaría de Hacienda, los bancos, casas bancarias, casas de cambio y demás negociaciones mercantiles podrían reanudar las operaciones de cambio sobre el exterior y el interior, compra-venta de moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco, papel moneda, acciones y títulos al portador a los precios comercial.

---

(2) Op cit p 173

(3) Op. cit. p 175

Posteriormente, el 30 de agosto de 1927, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS CASAS Y AGENTES DE CAMBIO"<sup>(4)</sup>, (en el período del C. Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), en éste se estableció una reglamentación más específica a la que debían ajustarse dichos establecimientos, las cuales fueron las siguientes:

- Sólo podían operar previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Tenían que ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en lo relativo a la presentación de estados financieros mensuales, cuyo cumplimiento supervisaría la Secretaría de Hacienda por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

- La comprobación de los buenos antecedentes de la moralidad mercantil de los solicitantes y la declaración del capital con el que operarían.

- Se permitía la compra-venta de monedas extranjeras en efectos de comercio, billetes o metales contra moneda nacional o extranjera; la situación y concentración de fondos en moneda nacional y extranjera; el cambio de monedas de oro por plata y viceversa. Se establecieron sanciones económicas a las casas de cambio que sin el permiso correspondiente realizaran las operaciones citadas, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda clausurara los establecimientos de los infractores.

---

(4) Op cit p. 465



- Tenían la obligación de llevar un registro foliado, sellado y autorizado por la Oficina de Hacienda respectiva, en la que debían de asentar un resumen por riguroso orden cronológico de sus operaciones.

- Debían rendir por triplicado, un informe a la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los diez primeros días de cada mes. Dicho informe tenía que hacer referencia al movimiento de compra de oro contra plata y viceversa, compra - venta de monedas extranjeras de efectos de comercios, nacionales o extranjeros con expresión de tipos promedio diario para cada clase de operación de que se tratara.

- Las casas de cambio que tuvieran establecimiento abierto al público, debían conservar en un lugar visible su licencia y anunciar constantemente los tipos de cambio que operaban.

- Refrendar sus licencias cada año y someterse a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria

- Las casas de cambio y agentes de cambios estaban obligados a pagar cuotas de inspección que debían cubrir cada mes y estas no podía ser menores de \$5 00 (CINCO PESOS M.N.) ni mayor de \$30.00 (TREINTA PESOS M.N.) y la encargada de fijar estas cuotas era la Comisión Nacional Bancaria.

- En el caso de que se demostrara especulación en las casas de cambio se imponía suspensión temporal o definitiva de sus operaciones y sanciones penales, debido a la divulgación de hechos falsos o calumniosos, de los cuales se valían para obtener el alza o la baja de las monedas.

Dicho decreto duró poco tiempo ya que el 1o. de julio de 1930 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO QUE DEROGA EL QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS CASAS Y AGENTES DE CAMBIO", (en

el período del C. Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos)

Por lo anterior, es importante señalar que en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada el 31 de mayo de 1941 en el Diario Oficial de la Federación, facultó en su artículo 151 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, a dictar los reglamentos a que se debían sujetar las personas o sociedades que se dedicaran a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

Esto ocasionó una falta de regulación específica de la actividad cambiaria; por lo que no fue sino hasta la expedición del "DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS" publicado el 13 de diciembre de 1982, en el Diario Oficial de la Federación, cuando surge la base jurídica de la actividad cambiaria en México, considerando que resultaba conveniente regular las características de las operaciones que podían realizar dichas sociedades, con el fin de lograr una mejor organización del mercado cambiario y proteger los intereses del público que efectuaba transacciones con las casas de cambio, señalando que el Banco de México establecería las reglas a las cuales se sujetarían la intervención de las instituciones de crédito del país y de las casas de bolsa y de cambios, en el mercado libre de divisas; es decir, la compra venta de divisas se realizaría a los tipos de cambios que convinieran a las partes contratantes.

## **1.2 Época Moderna**

Específicamente en lo que al sector de casas de cambio se refiere, fue hasta el 14 de enero de 1985, cuando se creó el marco legal mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la "LEY GENERAL DE

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO", en la cual en su artículo 3º se consideró como organizaciones auxiliares del crédito a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito, además se estableció en el Título Quinto un Capítulo Único que señalaba como única actividad auxiliar del crédito a las Casas de Cambio cuya actividad es la compra-venta habitual y profesional de divisas.

En la exposición de motivos se explicó que su regulación obedece a la necesidad de proteger los intereses del público que usan los servicios que prestan las Casas de Cambio, teniendo también como propósito que los servicios que presten al público, se efectúen eficientemente y con la profesionalidad requerida.

Es de hacerse notar que la publicación de esta Ley tuvo como consecuencia aspectos positivos muy significativos, ya que obtuvo un adecuado control en lo que respecta a las autorizaciones otorgadas, impuso un orden en el ámbito de las operaciones permitidas, ocasionando la regulación de aquellas sociedades o empresas que operaban irregularmente, y sobre todo, contribuyó a la satisfacción de los requerimientos prevalecientes del mercado nacional.

Por otra parte, el Banco de México, publicó el 5 de junio de 1985 en el Diario Oficial de la Federación las "REGLAS A LAS QUE SE SUJETARAN LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES CON DIVISAS, ORO Y PLATA", las cuales son las siguientes:

PRIMERA.- "Las sociedades anónimas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito, sólo podrán operar con las divisas y piezas acuñadas en metales finos siguientes

a) Billetes y piezas en metales comunes, extranjeros, con curso legal en el país de emisión;

b) Documentos pagaderos a la vista, sobre el exterior, denominados en moneda extranjera;

c) Piezas acuñadas en oro, en forma de antiguas monedas mexicanas, conocidas con el nombre de Centenarios, Aztecas, Hidalgos, medios, cuartos y quintos de Hidalgos;

d) Piezas mexicanas acuñadas en plata, desmonetizadas y las conocidas como Onzas Troy, y

e) Piezas conmemorativas acuñadas en oro o en plata, en forma de moneda.

Los documentos pagaderos a la vista, sobre el exterior, denominados en moneda extranjera, que expidan las casas de cambio, deberán ser a cargo de instituciones de crédito, mexicanas o extranjeras. Cuando dichos documentos sean pagaderos sobre las ciudades de Nueva York o Los Angeles, en los Estados Unidos de Norteamérica, o de Londres Inglaterra, los mismos deberán ser a cargo de dichas instituciones de crédito mexicanas.

SEGUNDA.- Las operaciones de compra, venta y cambio deberán de circunscribirse a las comprendidas en el mercado libre de divisas, según éste se define en el Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

TERCERA.- Las operaciones de compra, venta y cambio, tanto de divisas como piezas acuñadas en oro o plata, que realicen las casas de cambio, deberán ser al contado. Se entenderá por operaciones al contado aquellas en que las divisas o las piezas respectivas y su contra - valor se entregue, a más tardar, en el segundo día hábil en que se contrate la operación.

Las casas de cambio deberán de proporcionar los comprobantes por las operaciones que realicen, cuando los interesados así lo soliciten.

CUARTA - Las casas de cambio deberán de informar los tipos de cambio y precios a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra, venta y cambio, de divisas y de piezas acuñadas en oro o plata, respectivamente, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas en el exterior de los locales de atención al público y junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio y precios puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen las casas de cambio a través de sus ventanillas o mostradores de atención al público deberán celebrarse a tipos de cambio o precios coincidentes con las cotizaciones de compra y venta que anuncien, o bien, a tipos de cambio o precios comprendidos entre dichas cotizaciones, pero en ningún caso podrán celebrarlas a otros tipos de cambio o precios.

Las casas de cambio deberán de mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia de la autorización que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado en los términos del artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como del texto de las presentes reglas

QUINTA.- Al cierre de sus operaciones diarias, las casas de cambio no podrán mantener posiciones conjuntas en divisas, y piezas en metales finos, cortas o largas, por un monto superior al equivalente a dos veces su capital contable. Al efecto, las posiciones citadas se valorarán a los promedios ponderados de los tipos de cambio y precios a los cuales la respectiva casa de cambio haya operado durante el día y, en caso de no haberse realizado operaciones, a los promedios ponderados del último día en que se hayan celebrado.

SEXTA.- Las casas de cambio no deberán contraer responsabilidades o pasivos, directos o contingentes, excepto los derivados de financiamiento recibidos de instituciones de crédito, del país o el extranjero, o de sus proveedores de mobiliario y equipo, necesarios a la realización de su objeto social.

SEPTIMA.- Las casas de cambio podrán llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.

OCTAVA - Las casas de cambio deberán informar al Banco de México, en los términos y condiciones que el mismo les indique, respecto de sus operaciones con divisas y piezas acuñadas en oro o en plata, cuando dicho Banco se los solicite.

NOVENA.- Las casas de cambio en cuyo capital participen intermediarios financieros se sujetarán a las disposiciones adicionales que les dé a conocer el Banco de México<sup>(5)</sup>

En 1986 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, basándose en las experiencias obtenidas con las Casas de Cambio en la actividad cambiaria, consideró conveniente incrementar periódicamente los capitales mínimos fijos sin derecho a retiro de dichas sociedades, con el objeto de fortalecer y otorgar mayor protección al público usuario, con esto surgió una clasificación entre ellas en función al monto mínimo de capital fijo exigido, denominándose unas de menudeo y otras de mayoreo. Asimismo, se estimó conveniente relacionar el capital mínimo pagado con la posibilidad de establecer sucursales, con lo cual estarían en aptitud de desempeñar en forma más eficiente sus funciones.

Lo anterior provocó una inmediata modificación en lo concerniente al tipo de operaciones que realizarían unas y otras, llevándose a cabo una reforma a las Reglas del Banco de México el 25 de marzo de 1988, a través de la publicación en el Diario oficial de la Federación.

Los incrementos a los que se hace referencia han sido publicados en el Diario Oficial y fueron los siguientes:

---

(5) Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 1985

**MONTO DE CAPITAL MINIMO PAGADO**

<b>FECHA</b>	<b>MENUDEO</b>	<b>MAYORISTAS</b>	<b>MINIMO PAGADO</b>
10 de feb de 1986	\$5'000,000	\$50'000,000	
30 de jun de 1987	\$10'000,000	\$100'000,000	
26 de ene de 1988	\$25'000,000	\$500'000,000	
7 de oct de 1988	\$50'000,000	\$1000'000,000	
15 de jun de 1989	\$100'000,000	\$2'500'000,000	
19 de feb de 1990	\$150'000,000	\$3'000'000,000	
25 de mar de 1991	\$150'000,000	\$6'000'000,000	
27 de jun de 1991	\$150'000,000	\$6'000'000,000	
26 de mar de 1992			\$7'500,000,000
29 de mar de 1993			NS8'500,000
23 de mar de 1994			NS9'500,000
10 de jun de 1994			NS7'500,000
31 de mar de 1995			NS8'250,000
1o. de abr de 1996			\$14'670,000
27 de mar de 1997			\$18'730,000
3 de abr de 1998			\$21'671,000

Debido al incremento de capital social que se estableció para que operaran las Casas de Cambio, se considera importante mencionar la siguiente explicación:

Al surgir la devaluación, se crea la necesidad de la compra-venta de divisas y la especulación en el mercado. Es por esto, que dan inicio las primeras Casas de Cambio bien establecidas con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyéndose con un capital



mínimo. Al subir el índice inflacionario, se ve la necesidad de que las Casas de Cambio incrementen su capital para no perder su poder adquisitivo y puedan continuar operando, así de esta forma, extienden su red de servicios.

Al privatizarse la Banca, las autoridades correspondientes acuerdan seguir subiendo el capital con el propósito de depurar este tipo de negocios.

El 12 de abril de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación las "REGLAS A LAS QUE SE SUJETARAN LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES CON DIVISAS DE ORO Y PLATA"<sup>(6)</sup>, describiéndose exactamente las operaciones que podrán realizar las Casas de Cambio, abrogando las publicadas el 5 de junio de 1985, modificadas y adicionadas el 25 de marzo de 1988.

Dichas reglas tienen como principal característica la clasificación de las Casas de Cambio en mayoreo y menudeo, siendo las primeras aquellas que cuentan con un capital mínimo pagado y que pueden abrir sucursales en el extranjero, y la compra y cobranza de documentos es sin límite por documento y; las segundas sólo pueden realizar operaciones con instituciones de crédito del país; con un monto no superior a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por documento y no podrán vender al público cheques denominados y pagaderos en moneda extranjera distintos a los cheques de viajero.

---

(6) Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1991

Las citadas reglas fueron reformadas mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1991, considerando que era conveniente el establecimiento de una alternativa para que las Casas de Cambio de menudeo pudieran disponer de las divisas producto de la compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras, asimismo, ajustar la proporción de la fianza que se estableció con el fin de garantizar adecuadamente el manejo de los administradores con el capital social mínimo pagado de las mismas.

*Un aspecto importante es la medida tomada por las autoridades competentes, relativa a la desregulación que aplicó a las denominadas Casas de Cambio de menudeo a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991 en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO"<sup>(7)</sup>, estableciéndose como capital mínimo pagado la cantidad de \$6'000,000,000 00 (SEIS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)*

Por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio un plazo de noventa días a las Casas de Cambio para ajustarse a tal disposición; o de lo contrario deberían suprimir de sus estatutos sociales la palabra **casa de cambio** optando por utilizar el término de centro cambiario, estas sociedades actualmente pueden realizar las siguientes operaciones:

---

(7) Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991

- Compra-venta de billetes así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión;
  - Compra-venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;
  - Compra-venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda,
- y
- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por documento, estos sólo podrá venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.

En la celebración de las operaciones citadas, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleve a cabo y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional.

### **1.3 Época Actual**

En 1992, la estabilidad cambiaria tuvo importantes cambios en la operación y reportes financieros de las Casas de Cambio, lo que se vio reflejado en el comportamiento de los recursos y obligaciones de las mismas, esto como consecuencia de la exigencia de mayores montos de capital.

La Comisión Nacional Bancaria verificó el apego a la normatividad en el registro contable de las operaciones de dichas sociedades.

En 1993, el sector de Casas de Cambio estuvo enmarcado por un ambiente de estabilidad y certidumbre en la paridad cambiaria y la afluencia de importantes volúmenes de recursos del exterior, todo ello propiciado por la congruencia macroeconómica y la utilización de la banda de fluctuación que el Gobierno Federal realizó concertando periódicamente con los sectores social y privado, a través del Pacto de Estabilidad y Competividad y el Empleo (PECE).

El enfoque de supervisión adoptado por la Comisión Nacional Bancaria, se distinguió por abordar sistemáticamente el control de riesgos financieros de los supervisados, tomando en cuenta la iniciativa y responsabilidad de los mismos.

Otro aspecto importante son los logros de la política económica, entre los que resalta la mayor estabilidad y la formación con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá del bloque comercial más grande del mundo, permitiendo que en 1993 se abriera un horizonte amplio para los agentes económicos comprometidos en el proceso de cambio estructural de la economía nacional, por lo que el sector financiero mantuvo un importante ritmo de crecimiento.

Se introdujeron diversas modificaciones al marco legal del sistema financiero, a fin de reconocer jurídicamente la evolución de los mercados y preparar las condiciones para la internacionalización derivada del Tratado de Libre Comercio (TLC).

Por lo que el 23 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de diferentes leyes dentro de las cuales se encuentra la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, teniendo como propósito regular el establecimiento y operación en territorio nacional de filiales, de intermediarios financieros constituidos en países con los que México haya suscrito un tratado o acuerdo internacional que complete la apertura en los servicios financieros

Estableciéndose que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente autorizar la participación en el capital pagado de las casas de cambio, a entidades financieras del exterior así como personas físicas y morales extranjeras, dicha autorización será intransmisible, motivo por lo cual en la citada Ley se creó un Título y Capítulo específico llamado "De las filiales de Instituciones Financieras del Exterior", citando en su artículo 45 Bis 1, los conceptos de:

I. *Filial*: como la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar, como organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en cuyo capital participe una Institución financiera del exterior o una Sociedad Controladora Filial,

II *Institución Financiera del Exterior*. como la entidad financiera constituida en un país en el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III. *Sociedad Controladora Filial*: como la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe la Institución Financiera del Exterior

Posteriormente el 21 de abril de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las "REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR", en las cuales se establece el procedimiento y requisitos que se deben cubrir para obtener la autorización para constituir y operar una filial.

En seguida, el 27 de diciembre de ese mismo año, se publica el "Acuerdo por el que se establecen los límites individuales y agregados aplicables a las filiales de Comercio de América del Norte".

Por otro lado, en junio de 1994, el capital mínimo pagado bajó por primera vez en su historia respecto al fijado en marzo de ese mismo año, debido entre otras a las siguientes consideraciones:

- Que en los últimos años las Casas de Cambio han tenido que realizar un intenso esfuerzo de capitalización para poder contar con el capital mínimo pagado que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Que es aconsejable requerir un capital mínimo pagado acorde con la capacidad de generación de recursos por parte de las Casas de Cambio.

- Que es conveniente brindar un trato análogo a las Casas de Cambio en relación al que se da a las organizaciones auxiliares del crédito, por cuanto se refiere al requisito que se exigía a las primeras de aportar capital adicional en función a las sucursales que operen; por lo que las casas de cambio ya no están obligadas a aportar capital adicional para la apertura de más de cinco sucursales.

Otro factor que influyó en la disminución de número de Casas de Cambio fue la formación de grupos financieros, ya que si las sociedades que iban a integrarlo tienen cada una una casa de cambio, éstas deben fusionarse desapareciendo una con el fin de que sólo opere una casa de cambio dentro del grupo

Para el año de 1995, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sufre nuevamente modificaciones a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1995, esto con el fin de darle más énfasis a la constitución y operación de filiales y permitir la participación de la inversión extranjera en el capital pagado de las Casas de Cambio con las siguientes características:

- La inversión mexicana deberá tener el manejo y control de la empresa,

- La inversión extranjera en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital social de la sociedad, y

- La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones.

Para concluir, se puede decir que la situación financiera, así como su desarrollo y en particular las Casas de Cambio en la medida de lo posible, han sido reguladas y controladas por las autoridades competentes teniendo una evolución cada vez más clara y específica, toda vez que estas sociedades juegan un papel muy importante dentro del Sistema Financiero Mexicano, considerándose como intermediarios del mismo.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA CASA DE CAMBIO

### 2.1 CONCEPTO

Cabe mencionar, que los tratadistas en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, no definen el concepto de Casa de Cambio, por lo que, se tratará de dar un concepto.

**Las Casas de Cambio.-** Son aquellas sociedades anónimas consideradas como una actividad auxiliar del crédito que requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra-venta y cambio de divisas con el público en general.

En seguida se hará un breve análisis del concepto antes descrito definiendo en primer lugar lo que es una **sociedad** entendiendo que es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica; es decir, una persona moral con derechos y obligaciones y se constituye por un acto constitutivo *social*.

**El acto constitutivo social.-** Es un acuerdo de voluntades mediante el cual se crea una persona jurídica que sirve como instrumento para la



realización de un fin general que interesa lograr a quienes participan en el acuerdo.

Ahora bien, en los términos del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la **sociedad anónima** es "aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."<sup>(1)</sup>

Es decir, las características más relevantes de las sociedades anónimas son: responsabilidad limitada de sus socios a las aportaciones comprometidas, división de capital social en acciones y fácil transmisibilidad de las acciones.

Por otra parte, las Casas de Cambio son consideradas como una actividad auxiliar del crédito ya que su función es precisamente la de auxiliar a las instituciones del crédito, por lo que coadyuvan al fenómeno del crédito que es ejercido por la banca, ya que tienen una destacada participación en el mercado cambiario mexicano creando una competencia con las citadas instituciones de crédito introduciéndose así, en el mercado de divisas y convirtiéndose en parte fundamental del mismo.

Es importante señalar que el **Mercado de Divisas**.- Es aquel en el que se intercambia la moneda de un país por otra mediante la compra-venta de divisas, el cual no tiene una localización geográfica, los intermediarios que

---

(1) Camillo Zalce Ignacio, "Apuntes de Derecho Mercantil", Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1990, p 116

participan en este mercado están relacionados entre sí y se comunican a través del teléfono, fax, etc.

La activa participación que han jugado las casas de cambio en ese mercado lo han convertido en más líquido el cual es utilizado como referencia para determinar los tipos de cambio en las operaciones realizadas dentro de la República Mexicana.

Por **tipo de cambio**.- Se debe entender como "el precio de una moneda que se expresa en términos de la unidad de otra moneda."<sup>(2)</sup>

Y por **divisa**.- Como: "billetes y monedas extranjeras, transferencias bancarias denominadas en moneda extranjera y otros instrumentos financieros de disponibilidad inmediata denominados en moneda extranjera".<sup>(3)</sup>

Finalmente, podemos establecer que el objeto social de una "Casa de Cambio" es la realización de actos destinados a cumplir con la finalidad de la sociedad mercantil de que se trate; es decir, las sociedades al constituirse, deben especificar el objeto en la escritura constitutiva, para lo cual se integra como persona moral.

---

(2) Mansell Carstens Catherine, "Las Nuevas Finanzas en México", Editorial Milenio, S.A. de C.V., México, 1992, p. 12

(3) Idem

## 2.2 MARCO LEGAL APLICABLE

Las sociedades anónimas que operan como Casas de Cambio tienen una legislación específica siendo esta la siguiente

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados para constituir sociedades anónimas que operen como Casas de Cambio y para mantener en operación las que ya están constituidas el cual es publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. (Último publicado el 3 de abril de 1998).

- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

- Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Circulares del Banco de México, y

- Las Reglas que establece el Banco de México mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1991 y del 10

de mayo de 1991 para las operaciones con divisas, oro y plata que realicen las casas de cambio

### **2.3 DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Para obtener autorización para constituir y operar una casa de cambio conforme a lo establecido en el artículo 81º. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una solicitud por escrito, firmada por todas las personas que participaran en la sociedad, acompañada de los requisitos que establece el artículo 83º. de la citada Ley; toda esta documentación deberá presentarse en original y cuatro copias, los cuales señalaremos a continuación.

#### **2.3.1 PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES**

El Proyecto de Estatutos Sociales debe contener las cláusulas o artículos que regirán a la sociedad que se pretende constituir y operar como Casa de Cambio el cual estará apegado a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una vez que los estatutos son aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben protocolizarse a efecto de proceder, a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

A continuación se presenta un ejemplo de proyecto de estatutos sociales:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD*

ARTÍCULO 1º. Se constituye una sociedad anónima, bajo la modalidad de capital variable de acuerdo a las Leyes de la República Mexicana, la cual se denominará " \_\_\_\_\_", esta denominación ira seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus abreviaturas "S.A. DE C.V." y de la expresión Actividad Auxiliar del Crédito.

ARTÍCULO 2º. El objeto social será exclusivamente:

Realizar dentro del territorio nacional, en forma habitual y profesional operaciones de cambio de divisas con el público en general, incluyendo las operaciones siguientes:

- I. Compra-venta de billetes y piezas acuñadas en metales comunes de curso legal en el país de su emisión;
- II. Compra-venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;
- III. Compra-venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda,
- IV. Compra y cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite de monto por documento;

- V. Venta de documentos a la vista pagaderos en monedas extranjeras que expida a cargo de instituciones de crédito del país, sus sucursales y agencias en el extranjero de estas últimas o a cargo de bancos del exterior;
- VI. Compra-venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;
- VII. Las demás que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 3º La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO 4º. El domicilio social es \_\_\_\_\_, quedando obligada la casa de cambio a dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación al establecimiento, reubicación y clausura de sus oficinas, dentro o fuera de la República Mexicana, pudiendo establecer además de su oficina matriz, sucursales y oficinas de representación, así como domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos o contratos, todo ello de conformidad con el artículo sesenta y cinco de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTÍCULO 5º. Los socios extranjeros quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquiera o de que sean titulares así como de los bienes derechos concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y a no invocar por el mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción primera del Artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el Artículo dos de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo Veintisiete de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los Estatutos Sociales respecto de socios extranjeros.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES*

ARTÍCULO 6º. El capital social es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$ \_\_\_\_\_ (letra), cada una de ellas. El capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro, íntegramente suscrito y pagado será de \$ \_\_\_\_\_ (letra) representado por acciones denominadas Serie "A", por su parte, y la parte variable del capital social será como máximo igual al importe del mínimo fijo sin derecho a retiro, representado por acciones Serie "B" de las cuales se mantendrán en la Tesorería de la Sociedad para ser suscritas y exhibidas cuando lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO 7º. El capital mínimo pagado de la sociedad, no sujeto a retiro, se ajustará en todo momento a los términos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Con la salvedad impuesta en el párrafo anterior, el capital variable de la sociedad podrá ser aumentado y reducido por acuerdo de Asamblea General, de acuerdo a los términos que se señalen en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 8º. Los títulos de las acciones deberán contener los requisitos del artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la transcripción de los artículos quinto y sexto de estos estatutos y la firma de dos administradores de la sociedad.

El Consejo de Administración determinará las denominaciones de los títulos, así como el número de cupones que llevarán anexos para el pago de dividendos

La sociedad llevará un Registro de Acciones Nominativas de acuerdo a lo estipulado por el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles

ARTÍCULO 9º. La modificación a la composición accionaria de la sociedad, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### CAPÍTULO TERCERO

#### ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 10º La Asamblea General de Accionistas, Ordinaria, Extraordinaria y Especial, se reunirá en el domicilio social cuando sea convocada para tal efecto por el Consejo de Administración o por el Comisario de la Sociedad. Las asambleas se reunirán a petición de los accionistas, en los términos de los artículos ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis y ciento noventa y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea Ordinaria de accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha que señale el Consejo de Administración, dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la conclusión del ejercicio social, en los términos del artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Las Asambleas Especiales se llevarán acabo, en caso de que exista diversas categorías, y exista alguna proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, debiendo ser aceptada previamente por la categoría afectada,



requiriendo la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará en relación al número de acciones de la categoría que se trate, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y tres y del ciento noventa al ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y serán presididas por los accionistas que designen los socios presentes

ARTÍCULO 11°. La convocatoria para las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, en primer o ulterior convocatoria, deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la Asamblea, excepto la primer convocatoria para la Asamblea General Ordinaria que conozca del balance del ejercicio anterior, lo cual deberá publicarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. Si todas las acciones estuvieren representadas, podrá celebrarse la Asamblea sin necesidad de previa convocatoria según lo dispone el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 12°. Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad o en alguna de las Instituciones Nacionales de Crédito que al efecto sea designada en la convocatoria. Cuando el depósito se haga en Instituciones Nacionales de Crédito, la institución que reciba el depósito podrá expedir el certificado relativo o notificar por carta o telegráficamente a la Secretaría de la Sociedad, la constitución del depósito, con la numeración de los títulos, nombre del depositante y, en su caso, el de su representante.

El depósito de las acciones o la entrega del certificado de depósito o el aviso en su caso, deberá hacerse a la Secretaría de la Sociedad con anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, a la hora señalada para la celebración de

la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder.

ARTÍCULO 13° Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, quien deba de sustituirlo en sus funciones, o en su defecto, la asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será necesaria la designación de un secretario, ocupando en cargo el del Consejo de Administración o en su defecto, la persona que nombren los asistentes.

El presidente nombrará uno o más escrutadores. Las votaciones serán económicas o a menos que tres, cuando menos, de los concurrentes pidan que sean nominales. Si no pudieran tratarse todos los asuntos comprendidos en el orden del día, estos se desahogarán en la fecha subsecuente que determine la Asamblea, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTÍCULO 14° La Asamblea Ordinaria se considerará legítimamente instalada, en virtud de primera convocatoria, si en ella se encuentra representado más del cincuenta por ciento del capital social. En caso de segunda o posterior convocatoria, la Asamblea Ordinaria se instalará legítimamente cualquiera que sea el capital que representen los concurrentes.

La Asamblea Extraordinaria se instalará legítimamente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas las tres cuartas partes, cuando menos, del capital social y a virtud de segunda o posterior convocatoria, si los asistentes representan más de la mitad del capital social.

ARTÍCULO 15°. En la Asamblea, cada accionista tendrá derecho a un voto. Las resoluciones serán tomadas a simple mayoría de los accionistas concurrentes si se trata de Asamblea Ordinaria. Si es Asamblea Extraordinaria, las resoluciones serán validas si son aprobadas por accionistas que representen más del cincuenta por ciento del capital social.

ARTÍCULO 16º De toda Asamblea se levantará Acta que firmarán el Presidente y el Secretario de la misma, así como el Comisario; formándose expediente con los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, la lista de asistencia firmada por los concurrentes y por los escrutadores, así como los demás documentos relativos a la Asamblea, observándose las disposiciones del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA*

ARTÍCULO 17º. La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por lo menos por cinco miembros. Los consejeros podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad y serán en su mayoría de nacionalidad mexicana. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas fijará el número de administradores; podrá designar consejeros suplentes, quienes suplirán a su respectivo propietario en su función *mas no en el cargo. En la elección de consejeros, todo accionista o grupo de accionistas que represente en la Asamblea una fracción igual o mayor del quince por ciento del capital social pagado, tendrá derecho a designar un consejero propietario y, en su caso, un suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio por lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.*

ARTÍCULO 18º. En todo caso, el representante legal de la sociedad, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica y solvencia moral de los

administradores de la sociedad, mismos que deberán presentarla en sus relaciones con dicha Secretaría y sus autoridades. En caso de que los administradores fueran substituidos, deberá recabarse la previa autorización de la propia Secretaría, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 19°. Los consejeros desempeñaran sus cargos por un año, pudiendo ser reelectos y conservarán la representación de la sociedad, aún cuando concluya el término de su cargo, mientras la Asamblea no haga la designación de quienes los sustituyen y tomen posesión del cargo. La remuneración de los consejeros será señalada anualmente por la Asamblea Ordinaria de Accionistas que los designó o la que conozca el ejercicio en el que actuaron.

ARTÍCULO 20° En su primera sesión posterior a la correspondiente Asamblea, el Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente y además, un Secretario que podrá no ser socio. El Presidente será substituido en sus ausencias por los demás consejeros propietarios, en el orden que el propio consejo determine.

ARTÍCULO 21°. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cada tres meses, mediante convocatoria dirigida a cada uno de los miembros, por vía postal o telegráfica, con antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la celebración de la sesión y se considerara legalmente instalada con la mayoría de sus componentes, sus decisiones se tomaran por mayoría de votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate - No será necesaria la convocatoria si el Consejo sesiona con la totalidad de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes. Las juntas del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social. De cada sesión se levantará Acta que firmará el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 22° El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

a) Poder General amplísimo para pleitos y cobranzas de acuerdo con el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados miembros de la Federación, con todas las facultades generales, incluyendo las que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial en los términos del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado Código y de sus correlativos para los Estados de la República Mexicana, entre las que, de manera enunciativa pero limitativa, se mencionan las siguientes: ejercer toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridad, someterse a cualquier jurisdicción, promover o desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querellas como parte ofendida y constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

b) Poder General amplísimo para Actos de Administración conforme al segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro antes mencionado y sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo entre otras facultades las de celebrar toda clase de contratos, con las limitaciones que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) Poder General para Actos de Administración y Representación Laboral, en los términos de los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones dos y tres, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y seis y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo para comparecer en su carácter de administradores y por lo tanto como representantes legales de \_\_\_\_\_, ante todas las autoridades del trabajo, relacionadas con el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

d) Poder General amplísimo para ejercer actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del referido artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y sus relativos de los mencionados Códigos Civiles, con todas las facultades de dueño y las limitaciones establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito de acuerdo con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f) Poder para otorgar bienes muebles o inmuebles de la sociedad u otras compañías y suscribir acciones o tomar participaciones o partes de interés en otras empresas.

g) Poder para designar y deponer al Director General, demás funcionarios de la sociedad, señalarles sus atribuciones y remuneraciones y otorgarles poderes con las facultades que el propio consejo considere convenientes

h) Poder ejecutar los Acuerdos de la Asamblea y en general, para llevar a cabo todos los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos Estatutos a la Asamblea General de Accionistas.

i) Poder para sustituir en todo o en partes este mandato y para otorgar o revocar poderes generales o especiales.

ARTÍCULO 23º. Las sesiones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la Nación.

ARTÍCULO 24º. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a uno o más Comisarios que designará la Asamblea General a mayoría de votos. Que en todo momento se ajustarán a lo establecido en la fracción diez del artículo octavo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El o los Comisarios durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, pero continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no tome posesión la o las personas que hayan de sustituirlas.

## CAPÍTULO QUINTO

### *EJERCICIOS SOCIALES, BALANCES, PERDIDAS O UTILIDADES*

ARTÍCULO 25°. Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero que correrá de la fecha de firma de esta escritura al treinta y uno de diciembre de ese año

ARTÍCULO 26°. Al terminar cada ejercicio, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe en los términos previstos por el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 27°. Las utilidades netas anuales una vez deducido el monto del impuesto sobre la renta, así como los demás conceptos que por Ley deben deducirse, será aplicados como sigue:

- a) Se separará como mínimo un diez por ciento para formar el fondo de reserva de capital, hasta que éste alcance una suma igual al capital social pagado.
- b) El resto se distribuirán como dividendos entre los accionistas en proporción al número de acciones representativas del capital social que posean o sí así lo acuerda la Asamblea, se llevará total o parcialmente a Fondo de Previsión de Reservas Especiales y otros que la misma Asamblea decida formar.

ARTÍCULO 28°. Los socios fundadores no se reservan participación alguna en las utilidades de la sociedad.

ARTÍCULO 29°. Si hubiere pérdidas, serán repuestas por los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta por el valor nominal de ellas.

## CAPÍTULO SEXTO

### *DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*

ARTÍCULO 30°. La sociedad se disolverá anticipadamente en los casos a que se refiere los incisos dos, cuatro y cinco del artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cuando así lo acuerde la Asamblea General, en los términos del artículo quince, parte final de estos Estatutos.

ARTÍCULO 31°. Disuelta la sociedad, la Asamblea designará a mayoría de votos un Liquidador, debiendo recaer el nombramiento en una Institución de Crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

ARTÍCULO 32°. El Liquidador practicará la liquidación de la sociedad, con arreglo a las resoluciones de la Asamblea General y en su defecto, con sujeción a las siguientes bases:

- a) Concluirá los negocios de la manera que juzgue más conveniente, pagando en primer término las deudas que tuviere contraídas la sociedad, enajenando para tal efecto los bienes sociales necesarios.
- b) Formará el balance general de la liquidación, en el que se publicará en los términos de la fracción dos del artículo doscientos cuarenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles y quedará junto con los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas por el término señalado en la disposición legal antes citada.
- c) Distribuirá entre los accionistas, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de estos Estatutos, con la entrega y cancelación de las acciones correspondientes, el activo líquido que resulte conforme al balance aprobado por la Asamblea.



ARTÍCULO 33°. Durante la liquidación se reunirá la Asamblea General en los términos que previene el Capítulo tercero de estos Estatutos, desempeñando respecto de ella el liquidador las funciones en que la vida normal de la sociedad corresponden al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 34°. El o los comisarios, desempeñaran durante la liquidación y respecto del liquidador las mismas funciones que en la vida normal de la sociedad cumplen respecto al Consejo de Administración.

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35°. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, los usos y prácticas mercantiles y a las normas del derecho común.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.- Las acciones correspondientes al capital mínimo quedaran íntegramente suscritas y pagadas como sigue:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
-------------	----------	---------

SEGUNDO. PAGO DE CAPITAL SOCIAL, EMISIÓN DE ACCIONES.

“ \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable” se da por recibida de la cantidad de \_\_\_\_\_ (letra), pagada por los suscriptores antes

citados, habiéndoseles expedido los correspondientes certificados provisionales de acciones.

TERCERO. ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS.- Reunidos los accionistas fundadores de esta Sociedad en una Asamblea General Ordinaria adoptaron por su voto unánime las siguientes resoluciones:

- Elección del Consejo de Administración
- Designación de Secretario
- Designación de Director General
- Designación de Comisario y
- Otorgamiento de poderes.

CUARTO. Tanto el Consejo de Administración como el Comisario de la misma, garantizarán el manejo de su cargo con el depósito en efectivo cada uno de ellos de la cantidad de \_\_\_\_\_, que obra en la caja de la sociedad.

QUINTO. El Consejo de Administración, hace constar que obran en su poder y a disposición de la sociedad, tanto las cantidades que en dinero en efectivo han exhibido los socios en pago del valor nominal de las acciones que han suscrito, como el de la caución constituida por el mismo y el Comisario de la sociedad.

### 2.3.2 DETERMINACIÓN DE CAPITAL MÍNIMO FIJO QUE SE PROPONE PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD.

En primer término se define al **capital** como al patrimonio con el que cuenta la empresa.

Ahora bien el **capital social**.- Es el determinado en la escritura constitutiva como necesario para realizar las funciones de las sociedad y resulta de la suma de la aportaciones de los socios y; este puede ser fijo o variable.

El **capital social fijo**.- Es el que no puede ser modificado sin antes haber reformado los estatutos sociales; es decir, en el aumento o disminución de capital se requiere la modificación ante notario para incluir en ella la nueva suma acordada.

El **capital social variable**.- Es la parte del capital que en una sociedad puede aumentarse o disminuirse, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva; es decir, que la sociedad puede aumentar o disminuir por el simple acuerdo de los socios, sin que intervenga un notario y, sin que se inscriba en el Registro Público de Comercio reforma alguna de la escritura constitutiva.

El **capital suscrito**.- Es la suma del importe de las aportaciones del capital prometidas por los socios; es decir, la suma de los compromisos formales de aportación.

**El capital pagado o exhibido.-** Es el capital suscrito que ha sido entregado efectivamente a la sociedad.

El capital social de una sociedad anónima se divide en **acciones** y éstas son conforme al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: *Títulos Nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios. "Las acciones integran los recursos financieros propios de la entidad y tienen un vencimiento indefinido"*<sup>(4)</sup>. Dicho capital podrá subdividirse en series accionarias con derechos especiales para cada serie, lo cual se pacta en los estatutos sociales.

**El capital social mínimo.-** "Es el más pequeño permitido por la Ley y se establece como un requisito para la constitución de la sociedad"<sup>(5)</sup>, también se le llama **capital sin derecho a retiro**.

El artículo 8º. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México determinará durante el primer trimestre de cada año el capital mínimo pagado con que deberán contar las casas de cambio mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo que establece los capitales mínimos pagados con que deberán contar las

---

(4) Mascareñas Pérez - Íñigo, Cachón Blanco José Enrique, "Activos y Mercados Financieros Las Acciones", Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1996, p 100

(5) Carrillo Zalce Ignacio, "Apuntes de Derecho Mercantil", Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1990, p 94

organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, tomando en cuenta el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que en su caso, se dé durante el año último anterior.

El capital mínimo pagado que actualmente debe tener una casa de cambio asciende a la cantidad de \$21'671,000.00 (VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N ) publicado el 3 de abril de 1998 en el Diario Oficial de la Federación mismo que deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Los capitales mínimos deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50% y nunca este porcentaje será inferior al mínimo establecido.

Las sociedades que cuenten con capital variable, el capital mínimo estará integrado por acciones sin derecho a retiro y el monto del capital con derecho a retiro no podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

### **2.3.3 COMPROBACIÓN DE DEPÓSITO EQUIVALENTE AL 10% DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO PAGADO.**

El siguiente requisito que se necesita para obtener la autorización para constituir una casa de cambio es el comprobante de depósito conforme a los artículos 6º. y 83 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se establece que dicho comprobante debe

hacerse en moneda nacional y constituirse en Nacional Financiera, S N C., a favor de la Tesorería de la Federación

Este documento es importante ya que le da seriedad y formalidad a la solicitud de autorización y es indispensable para continuar con el procedimiento para obtener dicha aprobación, el cual debe ser equivalente al 10 % del capital mínimo exigido para las Casas de Cambio, mismo que es devuelto una vez que se tiene, en su caso, la autorización correspondiente.

Ejemplo de un formato de comprobante de depósito:

nacional financiera, s.n.c.

RECIBIMOS DE: \_\_\_\_\_ POR CUENTA DE SU REPRESENTADA \_\_\_\_\_ (EN PROCESO DE FORMALIZACION) LA CANTIDAD DE \_\_\_\_\_ (LETRA) A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, CON EL FIN DE FORMALIZAR SU SOLICITUD PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA CASA DE CAMBIO.

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 15 DE JULIO DE 1993, Y EN PARTICULAR AL ARTÍCULO 6°. Y EN LA REGLA SEXTA FRACCION VI DE LA REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, EN DONDE SE FACULTA A NACIONAL FINANCIERA, S N C. PARA RECIBIR LOS DEPOSITOS, A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION QUE SERVIRAN PARA GARANTIZAR LA SERIEDAD EN EL TRAMITE PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA CASA DE CAMBIO

MEXICO, D.F. A \_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19\_\_\_

NACIONAL FINANCIERA, S N.C

### 2.3.4 REGISTRO DE SOCIOS, ASÍ COMO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Otro requisito que solicita la autoridad competente es la relación de socios que fundarán la sociedad, señalando en cifras porcentuales y absolutas el capital que suscribirán cada uno de los participantes, mismo que no deberá exceder del 10% por socio conforme a lo establecido en el artículo 8º, fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como los nombres de las personas que integrarán su consejo de administración no debiendo ser menos de 5 miembros y la persona que ocupará el cargo de comisario.

Tanto los socios como las personas que integrarán el consejo de administración y comisario de la sociedad deberán de remitir la siguiente documentación:

- Curriculum vitae, especificando: antecedentes personales, estudios, trayectoria laboral y antecedentes amplios sobre la capacidad técnica que tienen las personas.

- Copias de identificación de documentos oficiales que sirvan como comprobante de nacionalidad, tales como; el acta de nacimiento, pasaporte vigente, credencial de elector y cédula profesional.

- Dos cartas de recomendación bancarias por cada socio e integrante del consejo de administración, en las que se especifique y acredite la solvencia económica que tienen

### 2.3.5 APODERADO PARA FUNDAR UNA CASA DE CAMBIO.

En este requisito se deberá de especificar el nombre, dirección y teléfono de la persona que será el representante legal de las personas que fundarán la sociedad, es decir, los accionistas, para efectuar los trámites correspondientes para obtener la autorización para la constitución de la Casa de Cambio, ante la autoridad competente, debiendo presentar un poder notarial firmado por todos los socios conforme al artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, asimismo señalar cuál será el domicilio para oír y recibir notificaciones en relación a la solicitud de la Casa de Cambio

Dicho poder notarial podrá terminar con la obtención de las autorizaciones y permisos, necesarios para constituir la Casa de Cambio o bien hasta que la sociedad lo indique.

En seguida presentaré un ejemplo del contenido de un Poder Notarial.

Libro -----

Escritura Número -----

--- En la Ciudad de ----- a los ---- días del mes de ----- de 19----, yo, el  
Licenciado ----- Notario Público número ----- del Distrito Federal,  
hago constar el PODER ESPECIAL que otorgan los Señores -----



....., en favor del Señor ....., a quien confieren, para que los ejercite en su nombre y representación, las facultades que se contienen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. PODER ESPECIAL.- para que en su nombre y representación de los poderdantes o de cualesquiera de ellos, realice ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o ante cualquier otra Secretaría, entidad o dependencia gubernamental, los trámites y gestiones necesarios para la obtención de la AUTORIZACIÓN para la constitución de una casa de cambio, en los términos previstos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

SEGUNDA. El apoderado queda facultado para firmar la solicitud y demás documentación que sea necesaria para la obtención de la citada autorización, así como para recibir todo tipo de avisos y notificaciones además de constituir en "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, el depósito correspondiente.

CERTIFICACIONES

YO, EL NOTARIO, DOY FE:

I.- De que los comparecientes tienen a mi juicio capacidad legal, de que por no ser de mi personal conocimiento se identifican con los documentos que más adelante relaciono y de que por sus generales declararon ser:

II.- Señores .....

-,

III.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales que tuve a la vista;

IV.- Que leí esta escritura en su integridad a los comparecientes y les explique su valor y consecuencias legales,

V - Que enterados de su contenido, manifestaron su conformidad y la otorgaron firmando el día de su fecha, ACTO en que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE

--- Firmas personales de los Señores -----  
-----

-  
--- (Firmado) ----- Notario ----- (Sello de autorizar) -----  
-----

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL -

- - - "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requerirán cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

- - - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con este carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas

- - - En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastara que se de con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

- - - Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales

--- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen"

ES PRIMER TESTIMONIO QUE EXPIDO PARA EL SEÑOR -----  
-----

EN SU CARÁCTER DE APODERADO, EN ESTAS ----- FOJAS UTILES, COTEJADAS Y CORREGIDAS.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ----- DE ----- DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA -----

### 2.3.6 ESTUDIO DE MERCADO DE LAS CASA DE CAMBIO.

El último requisito necesario para constituir y operar una casa de cambio es el estudio de mercado en este se debe explicar y justificar la necesidad que se tiene de abrir una sociedad de este tipo indicando entre otros:

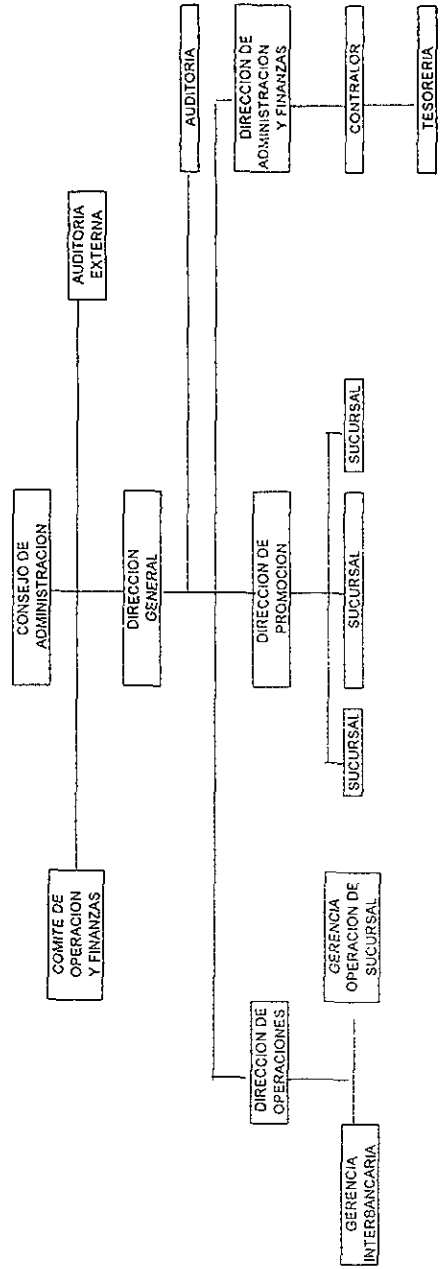
- **A quienes se proporcionará el servicio**, es decir, que se realizará operaciones tanto con personas físicas como morales

- **Los objetivos generales**, especificando el área geográfica que tiene contemplada para iniciar operaciones hasta abarcar las ciudades más importantes del país, buscando incrementar la participación en el Mercado corporativo; obtener la creación de una cartera de clientes reales, pensando principalmente en compañías pequeñas y medianas, así como personas físicas; prestar servicios que sean reglamentados oportunamente por las autoridades correspondientes; realizar las operaciones con personal con experiencia y altamente calificado, así como sistemas de computo actualizados, lo que permitirá eficiencia, control y bajos costos de operación; tener una estructura que le de agilidad en la toma de decisiones; las ventajas competitivas que ofrece en relación a otras sociedades del mismo tipo.

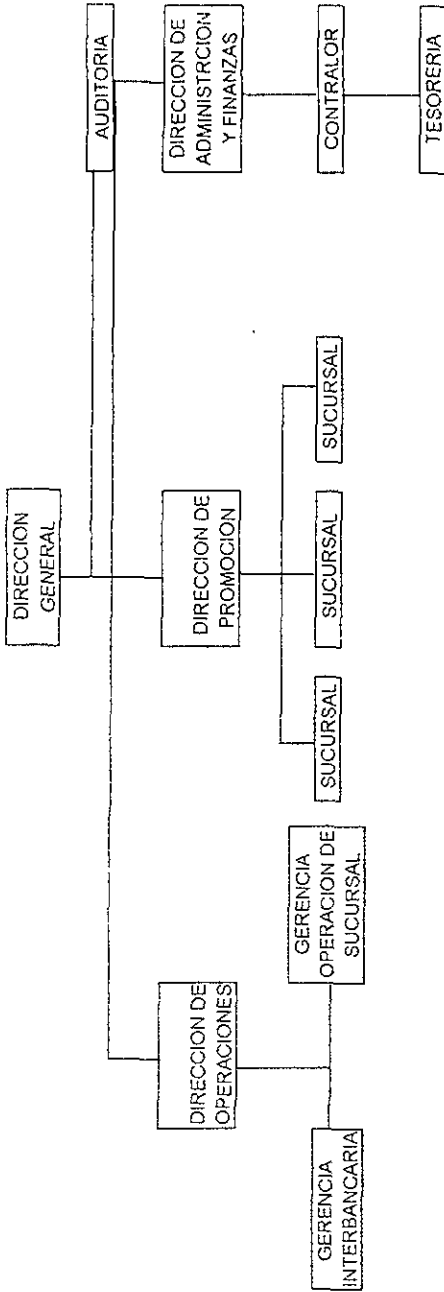
- **Estructura organizacional**, este punto es importante ya que en el se describe la manera en que va estar organizada la Casa de Cambio debiendo estar orientada hacia la promoción y el cuidado en la calidad del servicio, con estrictos controles administrativos y operacionales, teniendo un personal con experiencia dentro de esta actividad.

A continuación anexo un organigrama general de la estructura de una Casa de Cambio:

CASA DE CAMBIO  
ORGANIGRAMA GENERAL



# ORGANIGRAMA DIRECCION GENERAL



FUNCIOTRAMA  
DIRECCION GENERAL  
CASA DE CAMBIO

Es responsable del cumplimiento general de las estrategias y políticas de operación y administración, buscando mantener el mas alto nivel de eficiencia y productividad en cada una de las áreas para lograr los objetivos propuestos de calidad en el servicio y rentabilidad de la casa de cambio.

Vigilar el funcionamiento de la casa de cambio a fin de adecuarla a lo dispuesto en las diferentes leyes y reglamentos emitidos por las autoridades del país que rigen su actuación y a las normas de control interno de la empresa.

**FUNCIOTRAMA  
DIRECCION GENERAL  
CASA DE CAMBIO**

**DIRECCION DE OPERACIONES**

Proveer a la casa de cambio de las divisas necesarias para operar con la clientela.  
\* Manejar la posición propia de divisas de la casa de cambio en una forma estratégica y adecuada a las necesidades de la empresa

**DIRECCION DE PROMOCION**

Promover los servicios financieros propios de la casa de cambio a personas físicas y personas morales a través de atención personalizada y servicios de ventanilla

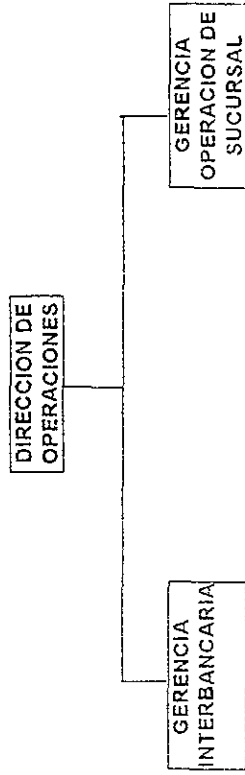
**DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

\* Controlar la fase operativa de la tesorería de la empresa bajo normas adecuadas al mercado cambiario  
\* Conciliar el movimiento global de los recursos monetarios en moneda nacional y en divisas propiedad de la clientela y de la misma casa de cambio  
\* Controlar el tránsito de remesas con E U A Y Europa  
\* Generar la información financiera necesaria para asegurar la buena marcha de la empresa  
\* Operar los sistemas computarizados necesarios para administrar adecuadamente la empresa  
\* Proveer de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento de la organización

**AUDITORIA**

Vigilar el funcionamiento administrativo, operativo y contable de la casa de cambio a fin de adecuarla a lo dispuesto en las diferentes leyes y reglamentos emitidos por las autoridades del país que rigen su actuación

# ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE OPERACIONES



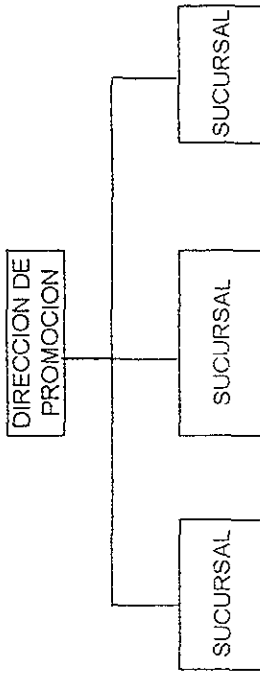


**FUNCIOGRAMA  
DIRECCION DE OPERACIONES  
CASA DE CAMBIO**

*Proveer a la casa de cambio de las divisas necesarias para operar con la clientela*

GERENCIA INTERBANCARIA	GERENCIA OPERACION DE SUCURSAL
<p>Ejecutar operaciones de compra-venta de divisas en el medio interbancario</p>	<p>Manejar la posición propia de divisas de la casa de cambio en una forma estratégica y adecuada a las necesidades de la empresa.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Realizar operaciones cambiarias con otras casas de cambio bajo los parámetros fijados por la mesa de operación</li> <li>* Ejecutar operaciones de compra-venta de divisas con instituciones nacionales de crédito</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Fijar precios cambiarios de operación de la casa de cambio para todas las divisas</li> <li>* Determinar tipos de cambio específicos para operaciones de ventanilla.</li> <li>* Establecer cotizaciones específicas para operaciones mayores efectuadas en las sucursales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Efectuar operaciones cambiarias con instituciones financieras extranjeras que favorezcan los intereses de la casa de cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Controlar la existencia de divisas en las sucursales.</li> <li>* Controlar la posición de cheques de viajero</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Reporte diario al Banco de México del total de operaciones dentro del límite de posición y horario establecido</li> <li>* Inversión en moneda nacional los recursos remanentes</li> <li>* Cálculo de ingreso en cambio de inversiones así como el análisis de las entradas y salidas de divisas al país por parte de clientes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Determinar posiciones en el mercado de cambio una vez consolidado en movimiento diario de divisas</li> <li>* Pricing de la casa de cambio</li> <li>* Supervisión de la operación realizada en sucursales</li> <li>* Elaborar prioridades en transferencias para el área de tesorería</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Pricing para el medio interbancario</li> </ul>	

# ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE PROMOCION

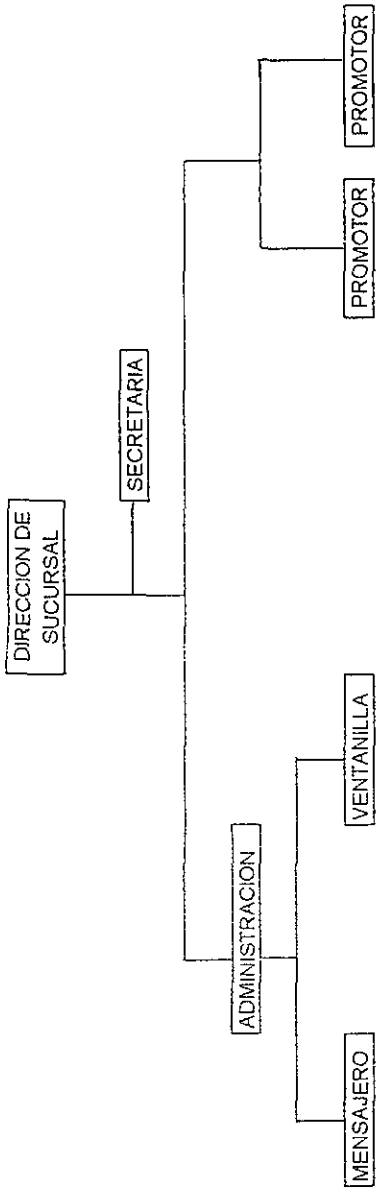


**FUNCIÓNGRAMA**  
**DIRECCION DE PROMOCION**  
**CASA DE CAMBIO**

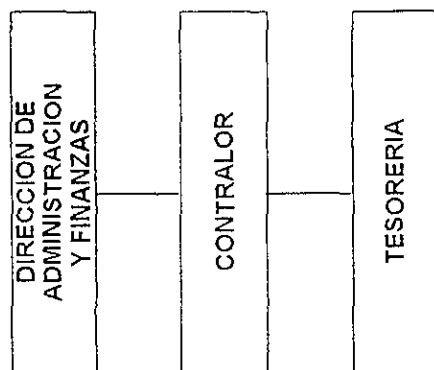
Promover los servicios financieros propios de la casa de cambio a personas físicas y morales por medio de la atención personalizada y servicios de ventanilla.

- \* Promover el desarrollo de la casa de cambio en la plaza
- \* Visitar a clientes potenciales
- \* Atender en forma especializada a los clientes, ya sean personas físicas o personas morales
- \* Proporcionar una asesoría para facilitar el uso de los servicios cambiarios que proporciona la casa de cambio
- \* Cerrar operaciones con la clientela bajo los tipos de cambio marcados por la mesa de operaciones y conforme a las políticas internas establecidas.
- \* Observar las prácticas sanas del mercado a fin de no lesionar los intereses de la casa de cambio y los de la propia clientela
- \* Proporcionar los servicios de compra-venta de divisas a la clientela que lo solicite por medio de ventanilla, observando siempre los parámetros y normas internas que dictamine la dirección de la empresa
- \* Controlar y resguardar las divisas y valores depositados en las cajas fuertes pertenecientes a las ventanillas de la empresa.
- \* Reportar los movimientos diarios generados por ventanilla a las áreas de tesorería y operación a fin de controlar los flujos de efectivo y divisas de acuerdo a las normas establecidas.

# ORGANIGRAMA DE SUCURSAL



# ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS



FUNCIÓN GRAMA  
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
CASA DE CAMBIO

CONTRALOR

TESORERIA

Aplicar al proceso administrativo en las funciones de la casa de cambio de los recursos materiales, humanos y financieros de la empresa.

Conciliar el movimiento global de los recursos monetarios en divisas, propiedad de la clientela y de la casa de cambio.

- \* Controlar la emision de cheques en divisas extranjeras
- \* Custodiar y administrar la caja respectiva al efectivo en divisas extranjeras, metales y cheques de viajero
- \* Regular las transacciones en divisas solicitadas por la clientela
- \* Coordinar y controlar las operaciones entre la oficina matriz y sus sucursales de la casa de cambio
- \* Conciliar el movimiento entre las divisas extranjeras contra los reportes y estados de cuenta bancarios.
- \* Manejar el flujo generado por concepto de intereses, comisiones, descuentos devueltos y los no cobrados
- \* Coordinar las actividades propias del área con las demas areas operativas de la casa de cambio
- \* Corregir las desviaciones de las operaciones de transferencia
- \* Generar informacion especifica sobre el movimiento de la tesoreria para toma de decisiones en la direccion de la empresa
- \* Administrar el tránsito de remesas con bancos extranjeros.
- \* Control de operaciones con bancos extranjeros.
- \* Solucionar y aclarar problemas derivados de la operacion general de divisas.

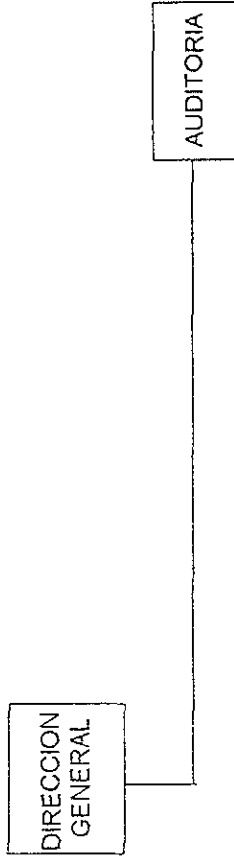
**FUNCIOGRAMA**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**CASA DE CAMBIO**

**CONTRALOR**

Generar la información financiera necesaria para asegurar la buena marcha de la empresa

- \* Efectuar el registro contable de las operaciones de la empresa bajo los principios contables generalmente aceptados
- \* Preparar información financiera interna para facilitar la adecuada toma de decisiones
- \* Elaborar estados financieros dictaminados a fin de presentarlos a las autoridades que regulan las funciones de la casa de cambio
- \* Elaborar y revisar las cifras contables que conforman la base del cálculo de impuestos para la adecuada presentación de las declaraciones fiscales que procedan
- \* Proporcionar permanentemente información al Banco de México sobre el desempeño de la casa de cambio en el mercado cambiario
- \* Atender las peticiones efectuadas por la S.H.C.P., C.N.B.V., B.M., etc.
- \* Facilitar todo tipo de información al personal que realiza auditorías externas
- \* Manejar activo fijo propiedad de la empresa.
- \* Preparar cifras base de los presupuestos de ingresos y egresos con base en promedios de captación, estándares de ingresos y desviaciones a presupuestos anteriores
- \* Administrar y controlar los seguros empresariales contratados por la empresa.

# ORGANIGRAMA DE AUDITORIA





**FUNCIOGRAMA  
AUDITORIA  
CASA DE CAMBIO**

Vigilar el funcionamiento administrativo, operativo y contable de la casa de cambio a fin de adecuarla a lo dispuesto en las diferentes leyes y reglamentos emitidos por las autoridades del país que rigen su actuación y a las normas de control interno de la empresa

- \* Realizar visitas de inspección de operaciones a las diferentes áreas de la casa de cambio en forma periódica
- \* Establecer programas de trabajo rutinos y esporádicos para ejecutar la revisión de las operaciones en las sucursales de la casa de cambio.
- \* Inspeccionar las operaciones y asuntos específicos que requiera la dirección de la empresa.
- \* Revisar en forma permanente los lineamientos de control interno a fin de lograr la eficiencia operacional de la casa de cambio, así como la confiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de los objetivos internos establecidos
- \* Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y fiscales vigentes
- \* Revisar permanentemente los registros contables de la casa de cambio
- \* Informar oportunamente los resultados de las inspecciones realizadas a la dirección de la empresa o a organismos oficiales que lo requieran
- \* Detectar operaciones que pudieran ser riesgosas para la casa de cambio
- \* Coordinar con la auditoría externa la emisión de estados financieros dictaminados, haciendo acopio de la documentación necesaria
- \* Llevar a cabo el seguimiento sobre asuntos en trámite de cobro en poder de abogados

- **Manual General de Operaciones**, en este se explicará de manera detallada cual será la forma en que realizarán las operaciones de la Casa de Cambio como son: las cotizaciones; compra-venta de efectivo; compra-venta de cheques de viajero; compra-venta de cheques personales en divisas, compra-venta de transferencias; el manejo de money order (documentos girados sobre banco o instituciones estadounidenses expresados en dólares y que en algún lugar del documento tienen la leyenda money order); y la compra de cheques de pensión (documentos emitidos por el tesorero de los Estados Unidos Norteamericano y que están expresados en dólares)

- **Políticas para el manejo de efectivo y valores**, es decir, establecer las medidas necesarias para el adecuado manejo y control de efectivo y valores de la Casa de Cambio, con el fin de minimizar el riesgo de pérdida o robo del mismo destacando entre estas:

- \* Todo el efectivo y valores en poder de la Casa de Cambio deberá de ser resguardado en las bóvedas y cajas fuertes asignadas para ese objetivo.
- \* Únicamente tendrán acceso a las áreas de resguardo, el personal autorizado por el personal de la Dirección General , y
- \* Los montos que podrán permanecer en la oficina matriz, y sucursales serán denominadas por la Dirección General en común acuerdo con la Dirección de Operaciones y la de Administración y Finanzas vigilando que por ningún motivo sobrepase los montos asegurados.
- \* El traslado de efectivo y valores deberá de efectuarse únicamente por el personal asignado a ello; o en su caso, por las compañías de seguridad contratadas con ese fin.

- **Políticas para la inversión de los excedentes de tesorería**, en este se establecerán las medidas necesarias para el adecuado manejo de los excedentes de efectivo y valores, con el fin de evitar que el capital de trabajo de la empresa permanezca ocioso, dentro de las cuales se encuentran:

\* Todos los días la Dirección de Operaciones deberá de identificar las cantidades de recursos excedentes de Tesorería.

\* Invariablemente deberá de invertirse los recursos excedentes en la matriz y sucursales en Instituciones Financieras que cumplan con los reglamentos establecidos para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

\* Para efectuar las inversiones se deberá seguir los lineamientos especificados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y

\* Diariamente la Dirección de Operaciones deberá de verificar los rendimientos ofrecidos por los diversos bancos y casas de bolsa para determinar quien o quienes son los que ofrecen las mejores opciones para la Casa de Cambio.

- **Descripción general del sistema de computo seleccionado**, señalando cuales son los paquetes que se utilizarán para capturar toda la información relacionada con las operaciones que realizará la Casa de Cambio, así como las ventajas que ofrece este tipo de sistemas, los módulos que lo integrarán y su metodología .

## 2.4 PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Otro aspecto importante de citar es el permiso que el representante legal o las personas que van a constituir la Casa de Cambio, deberán de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la denominación de la Casa de Cambio, el cual una vez obtenido se incluirá en la solicitud.

Una vez que se obtenga la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la constitución de la Casa de Cambio, en la escritura pública que contenga la protocolización del contrato de la sociedad mercantil y los estatutos sociales deberá de insertarse el permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores con respecto a la denominación de dicha sociedad.

A continuación presento el contenido de un formato dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar el permiso de la denominación:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

**ASUNTO:** SE SOLICITA PERMISO PARA  
CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL.

C. \_\_\_\_\_ señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones la casa mercada con el No. \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ autorizado para los mismos efectos y recibir el permiso correspondiente a constituir una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso correspondiente de esa H. Secretaría para constituir una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio social en \_\_\_\_\_ bajo la siguiente denominación:

- 1.
- 2.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:

UNICO. Expedir el permiso solicitado.

México, D.F. a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_

## 2.5 OPERACIONES QUE REALIZA UNA CASA DE CAMBIO

El artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que el objeto social que tiene las casas de cambio es exclusivamente la realización en forma habitual y profesional de las operaciones siguientes:

- Compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

- Compra-venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

- Compra-venta de billetes así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión;

- Compra-venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;

- Compra-venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, y

- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras.

## **2.6 PROHIBICIONES A UNA CASA DE CAMBIO.**

El artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece cuales son las prohibiciones que tienen las casas de cambio siendo son las siguientes:

- Operar con sus propias acciones, con excepciones que establece la Ley del Mercado de Valores;
- Recibir depósitos bancarios de dinero;
- Otorgar fianzas, cauciones o avales;
- Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinado a las oficinas o actividades propias de su objeto social;
- Realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas, y
- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios o

empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores

De lo antes expuesto, se desprende que el objeto social de las Casas de Cambio es muy concreto, por lo que no se les permite realizar otro tipo de actividades que no estén expresamente señaladas en la Ley que las rigen, o bien las que el Banco de México les autorice mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, en relación a las prohibiciones que tienen las sociedades anónimas que operan como Casas de Cambio, son una manera de precisar que se deben ajustarse a su objeto social, con la finalidad de proteger a las personas físicas y morales que celebran operaciones con ellas y evitar que incurran en irregularidades.

## CAPÍTULO III AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO

### 3.1 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Los orígenes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) se remontan al Decreto de fecha 8 de noviembre de 1821 emitido por la Regencia del Imperio, que señalaba: "Cuatro son los ministerios que titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adición de uno, de relaciones interiores y exteriores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente a Marina." <sup>(1)</sup>

Ese mismo Decreto confería a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda dos facultades a saber:

"1. A la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la Hacienda Pública en sus diversas rentas.

---

(1) Legislación Bancaria Tomo III de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Reglamento de Ministerios. 8 de noviembre de 1821. 1980, p. 93



2. La provisión inmediata o aprobación en su caso de todos los empleos de rentas.”

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 sólo dispuso que “para el Despacho de los Negocios de Gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso General por una Ley”,<sup>(2)</sup> con base en lo cual el Congreso expidió un Decreto intitulado Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública,<sup>(3)</sup> que en su numeral 2º estableció:

“ El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes a la Federación y ejercerá sobre las casas de moneda la inspección que reserva la constitución al gobierno federal”.

El numeral 6º señalaba:

“ La inspección que el ministerio ejerza por sí o por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda, se reducirá a cuidar que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominación determinadas por el congreso general, y a que no se acuñe en ellas más cantidad de moneda de cobre que la decretada por él mismo”.

---

(2) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en: Op. cit

(3) Decreto Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, 16 de noviembre de 1824 en Op. cit

Las diferentes constituciones políticas que reglamentaron la actividad pública en México reconocieron la existencia de la Secretaría de Hacienda, pero es hasta la promulgación de la primera "Ley de Secretarías y Departamento de Estado, en 1917"<sup>(4)</sup> cuando se le da a dicha dependencia facultades sobre casas de moneda, ensaye y sobre bancos y, demás instituciones de crédito.

Ya en la "Ley de Secretaría y Departamentos de Estado de 1934, se configura más la primacía de la Secretaría de Hacienda en materia financiera, otorgándole en su artículo 4º el despacho de los siguientes asuntos:

- X. Crédito Público.
- XI. Deuda Pública.
- XII. Moneda, casas de moneda y ensaye.
- XIII. Instituciones de crédito, seguros y fianzas.
- XIV. Crédito agrícola.
- XV. Banco de México.
- XVI. Pensiones civiles, de acuerdo con al Ley de la materia."<sup>(5)</sup>

---

(4) Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado de 25 de diciembre de 1917 en Op. cit.

(5) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1934.

Esta configuración de facultades se mantiene más o menos inalterada en las leyes de las secretarías y departamentos de estados de 1939 a 1946. Sin embargo, en la "Ley de 1958, se le dan ya plenas facultades de rectoría estatales al atribuirsele las de:

- XI. Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público.
- XII. Manejar la Deuda Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- XIII. Dirigir la política monetaria y crediticia.
- XIV. Administrar las casas de moneda y ensaye." (6)

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 remota también este contenido quedando así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, es decir la máxima autoridad en materia financiera ya que a ella le corresponde, aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen.

Asimismo, le compete dar orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal.

---

(6) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958. en: Op. Cit.

En síntesis, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 establece lo siguiente:

Artículo 1º. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará entre otros con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Dirección General de Seguros y Valores

Dirección de Seguros y Fianzas

Dirección de Valores

Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Dirección de Normatividad y Coordinación Sectorial.

Artículo 4º. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *corresponden* originalmente al Secretario.

El artículo 6º, fracción XXII establece que dentro de las facultades no delegables del Secretario esta el: otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización y operación de instituciones de banca múltiple, de

seguros, de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito y para la operación de comisionistas que auxilien a las instituciones de banca múltiple, así como de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y fianzas y de casas de cambio.

En resumen, los preceptos del citado reglamento, que regulan las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, son los siguientes:

Artículo 32. Compete a la Dirección General de Seguros y Valores:

- I Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de seguros, de finanzas, de las casas de bolsa, de las sociedades de inversión y de sus operadoras, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, de las bolsas de valores, de las instituciones para el depósito de valores y, en el ámbito de su competencia, de las sociedades controladoras y filiales de instituciones financieras del exterior, así como las relativas a la coordinación sectorial de los citados intermediarios financieros, que tengan en carácter de entidades de la administración pública federal;
- II Participar, mediante la formulación de las políticas a que se refiere la fracción anterior, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de financiamiento de la Administración Pública Federal;
- III Proponer, para aprobación superior, las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de los intermediarios financieros a que se refiere al fracción I de este artículo, que tenga el carácter de entidades de la administración pública federal;

- IV Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de los intermediarios financieros a los que se refiere la fracción I de este artículo, que tenga el carácter de entidades de la administración pública federal, excepto las facultades que con carácter indelegable otorgue este reglamento al Secretario;
- V Integrar y proponer para aprobación superior, los programas anuales e instituciones, así como los presupuestos de los intermediarios financieros citados en la fracción I, que tengan el carácter de entidades de la administración pública federal;
- VI Integrar, formular y proponer los programas de modernización administrativa e innovación institucional de los intermediarios financieros a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VII Proponer, para resolución superior, las autorizaciones para operar como intermediarios financieros a que se refiere la fracción I de este artículo, que sean competencia de la Secretaría, así como la revocación de las citadas autorizaciones cuando proceda;
- VIII Proponer, en el ámbito de su competencia, para resolución superior, la autorización para la constitución y el funcionamiento de grupos financieros, así como la respectiva revocación y la autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, así como escisión, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero, así como la escisión y disolución de un grupo financiero, todo ello siempre que no participe una institución de banca múltiple;
- IX Imponer sanciones, así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos como competencia de la Secretaría por las

leyes que regulan los intermediarios señalados en la fracción I de este artículo;

- X Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y domicilios para recibir requerimientos de pagos por fianzas exigibles, darlas a conocer a las oficinas ejecutoras,
- XI Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con las Comisiones Nacionales, Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XII Coordinar la aplicación de los mecanismos de control de gestión en las instituciones y sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XIII Llevar los registros que sean competencia de la Secretaría conforme a las leyes que rigen las materias señaladas en al fracción I de este artículo, y
- XIV Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen las actividades y las materias señaladas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 35. Compete a la Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- I Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y control de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito;
- II Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la resolución de los asuntos referentes a grupos financieros;
- III Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y

- IV Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Es importante mencionar, que en materia de casas de cambio, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 1º establece que la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la citada Ley

Finalmente, se observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido la autoridad encargada a través del tiempo de otorgar las autorizaciones a las sociedades anónimas para operar como casas de cambio y llevar su control sobre las mismas, logrando un desarrollo importante dentro del Sistema Financiero Mexicano.

### **3.2 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Remontándonos solamente a la década de los años ochenta, existieron primero la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, posteriormente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fue escindida para crear tres Comisiones: la Bancaria, la de Valores y la de Seguros y Fianzas, por lo que la supervisión y vigilancia de los intermediarios quedo de la siguiente manera:



- 1 Comisión Nacional Bancaria para controlar las actividades de instituciones de crédito, organizaciones y actividades auxiliares del crédito.
- 2 Comisión Nacional de Valores se encargaba de regular e inspeccionar las actividades de los intermediarios con valores, emisiones y cotizaciones de valores, etc., y
- 3 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que supervisa, a entidades tanto de seguros como de fianzas y sus operaciones.

Fue en el año de 1995 dentro de la Exposición de Motivos en el que se vio la necesidad de consolidar en un sólo órgano desconcentrado las funciones que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, por lo que el 28 de abril de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores teniendo por objeto: "supervisar y regular, en el ámbito de su competencia a las entidades financieras a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrio desarrollo del sistema financiero en su conjunto en protección de los intereses del público."<sup>7</sup>

Esta Comisión tiene las funciones y facultades que anteriormente tenía la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores y comprende en su esfera de atribuciones a todas las instituciones del sistema financiero, dentro de las cuales se encuentra las sociedades controladoras de

---

(7) Igartua Araceli Octavio, "Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México, 1998 p. 253

grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras y casas de cambio, etc., de conformidad con el artículo 3º, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otra parte el citado órgano desconcentrado conserva plenamente las facultades de autoridad que tenían las comisiones supervisoras junto con las de establecer programas preventivos de corrección y de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. A su vez dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia y la estabilidad de los intermediarios. Dentro de esas regulaciones prudenciales encontramos las que se refieren a diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas.

Los órganos que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son Junta de Gobierno, la Presidencia, la Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales, Delegaciones Regionales y; demás servidores públicos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que realiza.

La junta de Gobierno estará integrada por diez vocales más el Presidente de la Comisión que también lo será de la junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a cinco vocales, el Banco de México a tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y será convocada por su Presidente las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá calidad de voto.

*La máxima autoridad administrativa de la Comisión es su Presidente y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.*

*Dentro de la facultades que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al artículo 4° de su Ley caber destacar las siguientes:*

- Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas por las Leyes financieras.

Los medios por los cuales dicho Organó realiza sus funciones de supervisión y vigilancia son: visitas, verificación de operaciones, auditoría de registros y sistemas, análisis de información económica, financiera, auditoría de instalaciones y equipos automatizados.

Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que deben sujetarse las entidades.

Es importante señalar que existen diversos criterios que bajo el nombre de circulares emite dicha Comisión con los cuales valida las disposiciones que emiten tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

como el Banco de México, sean referidas a cualquiera de los intermediarios o a todos ellos.

- Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades en términos de las Leyes respectivas.

Una de las causas que originó esta facultad fue los problemas y escándalos financieros por los que se atravesaron en los años 1994 y 1995, con Banco Unión, Banca Cremi, al igual que los Grupos Financieros Havre y Asemex Banpaís, por lo que el legislador trató de limitar y/o evitar la elección de funcionarios indeseables en sociedades mercantiles del sistema financiero mexicano, sin embargo, esto no es correcto toda vez que los nombramientos de los funcionarios, así como el otorgamiento de poderes, son competencia exclusiva de las Asambleas Ordinarias de Accionistas de cada sociedad anónima en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que presuponer que una entidad del sector público como lo es la comisión puede aprobar o autorizar estos nombramientos es ir, en contra de lo señalado en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece con claridad que *“la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta...”*

Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y; en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades de conformidad con lo señalado en las leyes que las rigen.

En este caso deben existir los elementos que hagan posible y necesaria la determinación o recomendación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que se proceda a suspender, remover o vetar a *funcionarios de una determinada sociedad*.

La Junta de Gobierno podrá acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen dichas leyes, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión además de las disposiciones que emanen de ellas.

En conclusión se puede decir, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores funge como un órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en todas aquellas situaciones que se presentan en las instituciones que participan en el Sistema Financiero Mexicano, es importante *su participación dentro de las operaciones que realizan las Casas de Cambio* ya que es el órgano encargado de supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las mismas, con el fin de fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en defensa de los intereses del público inversionista.

### 3.3 BANCO DE MÉXICO

El primer antecedente del Banco Central se encuentra en lo que fue la Comisión Monetaria creada en 1916 como un organismo público dotado con diversas funciones de tipo monetario y de vigilancia y control del antiguo sistema bancario en liquidación.

En 1924, la Comisión fue organizada como sociedad anónima, señalándose como facultades las de regular la circulación monetaria, resolver sobre las acuñaciones de moneda, comprar y vender los metales monetarios destinados a la acuñación, administrar el fondo Regulador de la moneda creada por la Ley de 1905; en general, hacer operaciones de banca en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

*Sin embargo, el antecedente directo del Banco Central lo constituyó el proyecto que se presentó al Congreso de la Unión en su XXX Legislatura. Dicha iniciativa fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1923 bajo el nombre de "Decreto fijando las bases para la organización del Banco Unico de Emisión, que se denominaría Banco de México".*

Es hasta el año de 1925 cuando se instituye el Banco Central, por "Ley publicada el 28 de agosto en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndosele las funciones de emitir: billetes, regular la circulación monetaria, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés; redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil; encargarse del servicio de

tesorería del Gobierno Federal y efectuar transitoriamente las funciones que correspondían a los bancos de depósito y descuento."

En sus primeros años de vida, el Banco se constreñía a actuar como un simple Banco Comercial. En 1931 se da el primer paso a su transformación como Banco de bancos. El 25 de julio se publica en el Diario Oficial de la Federación una Ley que modificó a la de 1925, para poner a aquél en concordancia con lo dispuesto por la Ley Monetaria de esa misma fecha, la cual suprimió el patrón de oro.

La Ley Orgánica de 1932 eliminó definitivamente las operaciones directas de préstamo y descuento con el público y obligó a los bancos de depósito a asociarse con el Banco de México, quedando así como eje del sistema bancario, depositario y guardián de las reservas de aquellos, y como cámara de compensación. Este sistema se complementó en 1933 cuando se le permitió comprar oro y giros sobre el exterior, ya no a la paridad legal, sino a precios que fijara el Consejo de Administración de conformidad con el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"La Ley Orgánica promulgada en el año de 1936"<sup>(8)</sup> otorgó al Banco de México plenamente sus características de: único emisor, Banco de bancos y prestamista en última instancia.

---

(8) Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936.

La Ley de 1941 dejó amplia iniciativa a los directores del Banco Central para aplicar una política monetaria, permitió libremente al Banco la compra en firme de aquellos Valores del Estado que cumplieran con los requisitos indispensables de todo título de calidad insuperable.

En 1982, a raíz de la nacionalización de la banca y del establecimiento temporal de su sistema de control generalizado de cambios medidas adoptadas con el objeto de detener la alarmante fuga de capitales que experimentaba el país se realizaron modificaciones a la Ley de 1941, con las cuales el Banco de ser una sociedad anónima paso a convertirse en un organismo público descentralizado y se le confirieron facultades en materia de control de cambios.

Alcanzar la suma que fije anualmente su Junta de Gobierno, en concordancia con las prioridades y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo esta Ley compila una serie de facultades en materia de regulación del crédito y los cambios.

Cabe mencionar, que: "El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las instituciones gubernamentales que regulan y supervisan el mercado mexicano de divisas"<sup>(9)</sup>, señalándose en el artículo 20 de la Ley del Banco de México el concepto de divisa mismo que se aplica a las actividades que realizan las casas de cambio.

---

(9) Mansell Carstens Catherine, "Las Nuevas Finanzas en México", Editorial Milenio, S A de C V, México, 1992, p 49



El Banco de México en su capacidad de banca central y como autoridad monetaria participa en el mercado cambiario de todas las monedas claves, tanto para diversificar su propia cartera como para satisfacer los requisitos del gobierno, así como para instrumentar la política cambiaria.

Dicho instituto central también desempeña un papel clave en el establecimiento del tipo de cambio: interviene en la compra de dólares con pesos y la venta de dólares por pesos, cuando la oferta y la demanda del mercado no se equilibran al tipo de cambio deseado.

La economía mexicana en su proceso de integración a la economía mundial da la posibilidad de esperar que un mayor número de bancos y casas de cambio nacionales hagan mercado en más divisas, convirtiéndose en expertos en la cobertura contra riesgos cambiarios, tanto para sus propias instituciones como para su clientes, desafiándolos para que mejoren significativamente el nivel de sus servicios, los participantes en general podrán optar por negociar sus cambios con la banca extranjera. Por lo que, los intermediarios mexicanos deben contar con cambistas con preparación a nivel internacional realizar investigaciones de calidad internacional y desarrollar una infraestructura administrativa eficiente.

### **3.4 SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

Los antecedentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores se remontan al Decreto del 8 de noviembre de 1821 con la Regencia del Imperio y Gobierno del General Agustín de Iturbide es cuando se crea dicha Secretaría, con la denominación de Secretaría de Estado y Despacho de Relaciones

Exteriores o Interiores Posteriormente, en cumplimiento del artículo 28 de la Cuarta Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, se cambió la denominación de esta Secretaría por la de Ministerio de Relaciones Exteriores después dejó de ser Ministerio y se le cambió la designación a Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores por Decreto del 13 de mayo de 1891 y; actualmente su nombre es: Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dentro de las facultades que tiene dicha Secretaría se encuentran las siguientes:

“El despacho de los asuntos de política exterior que se presenten en las relaciones internacionales o, que se deriven de la vigencia de tratados, convenios o compromisos en los que México sea parte.

Encaminar la política exterior, interviniendo en toda clase de tratados y convenios internacionales en los que el país sea parte.

Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.

Impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares, ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.

Conceder a los extranjeros licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de aguas tierras y sus *accesiones* en la República mexicana.

Obtener concesiones y celebrar contratos para participar en sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, así como para conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Intervenir en todo lo relacionado a convenciones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

Conceder licencias y llevar el registro correspondiente para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros; así como, para formar parte de las sociedades mexicanas, civiles y mercantiles, por acciones y adquisiciones de bienes inmuebles por extranjeros.<sup>(10)</sup>

La importancia que tiene esta Secretaría dentro de la constitución de una casa de cambio se encuentra en el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera que establece que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir una sociedad, así como para utilizar una denominación debiendo insertar la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto e la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

(10) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo" Primer Curso Editorial Porrúa, S.A., México. 1997. p. 180

El permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores deja de surtir efectos sino se hace uso de él, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Notario o Corredor Público ante quien se haga uso de ese permiso, deberá de dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la Escritura Pública correspondiente.

## CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO POR SU NATURALEZA

Las Casas de Cambio participan en el mercado interbancario junto con las centrales de cambios de bancos, mediante la compra-venta de dólares para su propia posición o en nombre de grandes empresas e inversionistas. Otras de las operaciones que realizan son las transferencias que hacen los mexicanos, es decir, pagan a las Casas de Cambio en pesos para que éstas a su vez los transfieran a depósitos en dólares en sus cuentas bancarias en los Estados Unidos de Norteamérica. Actualmente, las Casas de Cambio se clasifican conforme a su naturaleza de la manera que a continuación se indica:

A la fecha existen en el país treinta cinco Casas de Cambio oficialmente operando de las cuales ocho pertenecen al sector bancario, seis al bursátil, veinte son independientes y una es filial.

### **4.1 BANCARIAS**

Las Casas de Cambio consideradas como bancarias son aquellas en las que un banco es el principal accionista del capital social de la empresa y son consideradas como un complemento de las operaciones que realizan los bancos.

#### 4.1.1 INTEGRANTE DE UN GRUPO FINANCIERO

"Los Grupos Financieros están integrados por una sociedad controladora y por algunas de las siguientes entidades financieras: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, **Casas de Cambio**, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro."<sup>(1)</sup>

El artículo 8º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece cuales son las características que tienen en común las entidades financieras integrantes de un grupo financiero siendo las siguientes:

- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;
- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo; o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle la palabra "Grupo Financiero" y la denominación del mismo, y

---

(1) Artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. 1997

- Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Casas de Cambio que son integrantes de grupos financieros en el que la sociedad preponderante es un banco, son consideradas como empresas dependientes de grupos financieros con banco, siendo actualmente las siguientes:

DENOMINACION	GRUPO FINANCIERO
Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V.	Grupo Financiero Bancomer, S.A. de C.V.
Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A de C.V.	Ixe Grupo Financero, S.A. de C.V
Casa de Cambio Banpais, S.A. de C.V.	Asemex Banpais Grupo Financiero, S.A. de C.V.
Casa de Cambio Dinex, S.A. de C.V.	Grupo Financiero Pronorte, S.A. de C.V.
Casa de Cambio Inverlat, S.A de C.V.	Grupo Financiero Inverlat, S.A. de C.V.
Casa de Cambio Mifel, S.A. de C.V.	Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.

Multivalores Casa de Cambio, S A.	Grupo Financiero Multiva, S A
Promex Finamex Casa de Cambio, S.A de C.V.	Grupo Financiero Promex Finamex, S A. de C.V.

## 4.2 BURSÁTILES

La Circular publicada el 6 de julio de 1987 en el Diario Oficial de la Federación señaló que las casas de bolsa para poder actuar en el mercado cambiario, deberían hacerlo a través de las Casas de Cambio en las que fueran accionistas mayoritarios; naciendo así las Casas de Cambio bursátiles. "Posteriormente, cuando se autorizó a extranjeros la compra de ciertas acciones mexicanas e instrumentos financieros se demostró la ventaja que tenían este tipo de sociedades al facilitar el proceso de inversión de extranjeros en los mercados financieros nacionales"<sup>(2)</sup>, sus mayores ingresos los obtienen al transformar los dólares en pesos, los cuales invierten en diferentes instrumentos que manejan las casas de bolsa.

---

(2) Mansell Carstens Catherine, "Las Nuevas Finanzas en México", Editorial Milenio, S.A. de C.V., México, 1992, p. 49



En la actualidad existen dos Casas de Cambios que son dependientes de casas de bolsa:

DENOMINACION	CASA DE BOLSA
Vectodivisas, S.A. de C.V , Casa de Cambio	Vector, Casa de Bolsa, S A de C.V
S C. Divisas, Casa de Cambio, S.A de C.V	Somoza, Cortina y Asociados Casa de Bolsa, S.A. de C.V

#### 4.2.1 INTEGRANTE DE UN GRUPO FINANCIERO

Las Casas de Cambio que participan como integrantes de grupos financieros en los que la sociedad preponderante es una casa de bolsa, son consideradas como empresas dependientes de grupos financieros con casas de bolsa, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

DENOMINACION	GRUPO FINANCIERO
Arcambios Casa de Cambio, S A. de C.V	Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.
CBI Casa de Cambio, S.A. de C V	CBI Grupo Financiero, S A de C V

### 4.3 INDEPENDIENTES

Las Casas de Cambio independientes son aquellas sociedades que se forman por el conjunto del público inversionista y las personas físicas que las integran no pueden tener un porcentaje mayor al 10% del capital social, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Aunque a este requisito existe una excepción establecida en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, en el que se establece en el artículo 6º transitorio que los accionistas de las Casas de Cambio, que a la entrada en vigor de ese Decreto, presente una participación accionaria mayor al 10% podrán conservar su participación en exceso, no pudiendo en ningún caso, adquirir nuevas acciones, ni aún tratándose de posteriores aumentos de capital. Con este decreto se da la desregulación de las llamadas Casas de Cambio de menudeo quedando exclusivamente las de mayoreo, esto ocasionó que el sector de este tipo de sociedades se redujera de manera asombrosa ya que algunas se convirtieron en centros cambiarios, otras se revocaron y algunas otras se ampararon en contra del mismo, quedando actualmente las siguientes Casas de Cambio independientes:

DENOMINACION
Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C V
B Y B Casa de Cambio, S.A. de C V.
Base Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V
Catorce Casa de Cambio, S A de C V.
Casa de Cambio Intercontinental, S A. de C V
Intercam Casa de Cambio, S A de C.V.
Casa de Cambio Majapara, S A. de C V.
Casa de Cambio Monex, S.A. de C.V.
Casa de Cambio Nuevo León, S.A de C V.
Casa de Cambio Plus, S A. de C.V.
Casa de Cambio Puebla, S A. de C.V.

DENOMINACION
Casa de Cambio Tiber, S A. de C.V.
Casa de Cambio y Divisas del Centro, S A de C.V
Central de Divisas Casa de Cambio, S.A de C V.
<i>Eurofimex Casa de Cambio, S.A. de C.V</i>
Indicador Casa de Cambio, S.A. de C V
Masari Casa de Cambio, S.A. de C.V
Money Tron Casa de Cambio, S.A. de C.V.
Sterling de Occidente Casa de Cambio, S A de C V
Tamibe Casa de Cambio, S.A. de C.V

Es importante señalar que con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio el 1º de enero de 1994 se estableció en el capítulo "XIV referente a los servicios financieros teniendo por objetivos:

- a) Promover la eficiencia en el sector financiero, mediante la competencia en la prestación de servicios financieros que, con el aumento de los recursos disponibles para inversiones productivas, redundarán en un mayor crecimiento económico.
- b) Fomentar el comercio internacional, asegurando en un periodo, de tiempo razonable, una transición ordenada y gradual de una economía cerrada a una abierta.
- c) Asegurar el acceso al mercado financiero norteamericano y canadiense de los intermediarios financieros mexicanos en un marco de transparencia y equidad.
- d) Asegurar el control del sistema de pagos en manos mexicanas.
- e) Establecer un mecanismo institucional ágil para realizar consultas y solucionar diferencias y, que otorgue seguridad jurídica y certidumbre en el comercio de servicios financieros."<sup>(3)</sup>

---

(3) México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales. "El Sector Financiero Mexicano ante la Globalización", México, 1993, p. 40

Los principios generales del capítulo de servicios financieros son:

1. **Reserva prudencial.** La autoridad financiera de cada país puede adoptar medidas para proteger la integridad y estabilidad de su sistema financiero.
2. **Trato Nacional.** Garantiza un trato no discriminatorio para los extranjeros respecto a los nacionales.
3. **Liberalización progresiva.** La apertura será gradual con el fin de realizar los ajustes necesarios para enfrentar la competencia externa.
4. **Exclusión de actividades.** Se excluye todas las actividades realizadas por las autoridades para conducir la política monetaria, cambiaria y crediticia; las actividades exclusivas de la banca de desarrollo y las que forman parte del sistema de seguridad social.

Con el fin de garantizar que los intermediarios financieros del exterior tengan la especialización necesaria para prestar servicios en México, sólo podrán establecer filiales en el país, siempre y cuando presten, directa o indirectamente, el mismo tipo de servicios financieros en su país.

Por lo anterior, el 23 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que contiene las reformas y creación de un Capítulo, mismo que se plasmó en cada una de las leyes que regulan los

intermediarios financieros, aplicable a las filiales de instituciones financieras del exterior. Este capítulo contempla un régimen general que sirve de base para la instrumentación del Tratado de Libre Comercio, así como para futuras liberalizaciones que se negocien a través de otros tratados. Dichas reformas abrieron la posibilidad para que los intermediarios financieros del exterior, constituidos en los países con que México tiene celebrado tratados internacionales en virtud de los cuales se permita el establecimiento de filiales, prestación de servicios financieros en nuestro territorio, a través de empresas mexicanas constituidas conforme a nuestra legislación, a la que quedarán sujetas.

Los intermediarios financieros del exterior deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a los mexicanos para establecer y operar intermediarios financieros y, algunos adicionales referentes a la situación financiera, experiencia internacional y, capacidad técnica y solvencia moral de los inversionistas y directivos en el país de origen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad facultada de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros incluidas en los tratados internacionales y de proveer todo lo necesario para su aplicación.

En conclusión se debe entender por filial toda aquella sociedad constituida en México, que tiene personalidad jurídica propia y está sujeta a nuestra jurisdicción y su naturaleza jurídica no es distinta de la de los intermediarios financieros de capital mayoritariamente mexicano: ambos son

sociedades anónimas autorizadas para la prestación de determinados servicios financieros.

Por lo referente a sus operaciones en México se aplica el principio de trato nacional cuando éste sea acordado en el instrumento internacional aplicable, en los términos y con las restricciones que en él se establezcan.

En cuanto a las Casas de Cambio, México les concedió apertura total e inmediata a la entrada en vigor del Tratado

Las filiales de Casas de Cambio, propiedad de intermediarios estadounidenses o canadienses, no pueden establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional, podrán emitir obligaciones subordinadas.

*Actualmente existe una Casa de Cambio filial denominada:*

B T Casa de Cambio, S.A. de C.V.



Asimismo, en la actualidad, las Casas de Cambio, pueden operar hasta con un 49% del capital pagado en empresas del exterior que realicen actividades de compra-venta de divisas, cuando tienen recursos excedentes del capital mínimo pagado.

Por otra parte, cabe señalar, la existencia de la **Asociación Mexicana de Casas de Cambio, A.C.**, misma que fue creada el 22 de agosto de 1988, como un organismo representativo de la actividad cambiaria.

"Esta organización del sector privado, tiene como principal objetivo promover en México el desarrollo de las actividades cambiarias, trabaja en la defensa y protección de los intereses de sus agremiados y fomenta las relaciones con otras instituciones del sector financiero."<sup>(4)</sup>

Los principales objetivos de la Asociación son:

- Fomentar el desarrollo integral de la actividad cambiaria.
- Fungir como órgano de consulta ante las autoridades competentes.
- Representar a los asociados ante cualquier órgano o institución del medio cambiario.
- Capacitar a los asociados mediante cursos y seminarios.

---

(4) Mansell Carstens Catherine, "Las Nuevas Finanzas en México", Editorial Milenio, S A de C.V., México, 1992, p 49

La afiliación a la Asociación es voluntaria, los requisitos que se tienen que cumplir son presentar el acta constitutiva de la Casa de Cambio, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y, los estados financieros del último ejercicio dictaminados. Las Casas de Cambio aportan una cuota anual a la Asociación.

## CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE CASA DE CAMBIO, REVOCACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE UNA CASA DE CAMBIO

### 5.1 CAUSALES DE INTERVENCIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO

Como concepto de **intervención** se entiende: la incorporación a un proceso ya iniciado de una persona que esta autorizada para hacerlo en cualquiera de las formas o modalidades admitidas por la legislación procesal mexicana.

En el caso particular de las Casas de Cambio la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en los artículos 58 y 59 establece las causales que dan origen a la intervención siendo las siguientes:

- Cuando las operaciones o el capital de una Casa de Cambio no se ajuste a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y si lo estima conveniente procederá a la intervención tomando las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

- Si las irregularidades que tiene una Casa de Cambio afectan la estabilidad o solvencia de dicha sociedad el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se hará cargo de la misma con carácter de gerente-interventor

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece en sus artículos 4º, fracción XV, 12, fracción III y 16, fracciones II y III que dicho Organismo es la autoridad encargada de llevar a cabo la inspección y vigilancia de las Casas de Cambio, así como la intervención y en éste caso, el Presidente de dicha Comisión en acuerdo con la Junta de Gobierno decretará cuando es necesaria la intervención con carácter de gerencia o administrativa a una sociedad o persona física.

El artículo 60 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cita cuales son las atribuciones que tiene el interventor-gerente mismas que son las siguientes:

El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la Casa de Cambio y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos de cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para otorgar o suscribir Títulos de Crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de éstas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieran otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración

El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor - gerente someta a su consideración

Cabe mencionar, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de su Presidente podrá declarar la intervención administrativa cuando presuma que una persona física o moral esté realizando operaciones o servicios reservados a los intermediarios financieros sin contar con la concesión o autorización para ello.

### **5.1.1 PROCEDIMIENTO**

El procedimiento de intervención administrativa o con carácter de gerencia se inicia con la orden correspondiente, el oficio deberá contener los siguientes datos:

- Lugar y fecha de su expedición,
- Persona física o moral a quien se dirija;
- Motivos que la originan;
- Acuerdo de la Junta de Gobierno,
- Disposiciones legales en que se funda;
- En su caso, los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente;
- Apercibimiento y otros aspectos que procedan;
- Nombre de la persona designada para practicar la intervención, y
- Lugar o lugares en que habrá de practicarse.

El interventor designado para practicar la intervención con carácter de gerencia la entenderá con el funcionario a quien corresponda las funciones de dirección general, dirección regional, gerencia general o representación de la misma a quien notificará y hará entrega del oficio, lo que hará constar en acta que al efecto se levante ante dos testigos que designarán las personas que están sujetas a la intervención y ante su negativa, por los que designe el propio interventor-gerente.

Así como, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la autoridad facultada para declarar la intervención, de igual modo es, la encargada de realizar el levantamiento de la misma, cuando los objetivos de ésta se hayan satisfecho y las operaciones irregulares u otras contravenciones a la Ley se hayan corregido, dicha resolución se comunicará a través de un oficio al director general, director gerente o representante de la sociedad

intervenida, al igual que al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación del nombramiento de interventor-gerente para los efectos de que se cancele la inscripción respectiva

El levantamiento de la intervención se debe hacer constar en una acta de entrega circunstanciada en la que comparecerán el interventor-gerente, el presidente del consejo de administración, el director general, el director o gerente, según sea el caso y dos testigos que podrá designar el interventor, esto en caso de que no lo hagan las personas citadas anteriormente.

Actualmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene intervenida una Casa de Cambio.

## 5.2 CAUSALES DE REVOCACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO

**La revocación.** *Es un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.*

Para el caso que nos ocupa se puede definir a la revocación como un acto jurídico en virtud del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deja sin efecto la autorización otorgada a una Casa de Cambio.

Los objetivos de la revocación son aplicar medidas enérgicas a las Casas de Cambio cuando éstas incurren en irregularidades graves al marco

legal que las regula y por no cumplir con sus compromisos, evitando con ello que sigan permaneciendo dentro del sistema financiero, lo cual podría perjudicar los intereses de terceros

Los casos en que se podrá declarar la revocación a la autorización de una Casa de Cambio se contemplan en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito siendo los siguientes:

1. Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
2. Si no mantiene el capital mínimo pagado o bien, si el capital contable llegara a ser menor que su capital mínimo requerido y no lo restituye en el plazo que al efecto fije la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o si suspende o abandona sus actividades sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a las disposiciones que emanen de ella así como a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o, en general, a sanas prácticas cambiarias;
4. Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la Comisión Nacional



Bancaria y de Valores opine favorablemente a que continúe con la autorización;

5. Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para la cual fue autorizada;
6. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones financieras y cambiarias; y
7. En cualquier otro establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

### 5.2.1. PROCEDIMIENTO

Una forma de detectar las irregularidades, que en su caso, cometen las Casas de Cambio y las colocan en causales de revocación es a través de las visitas de inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les realiza permanentemente o también con base a información oficial o extraoficial que posee la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando una Casa de Cambio se coloca en cualquiera de los supuestos citados anteriormente a excepción del punto 4, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Seguros y Valores y ésta a su vez de la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, escuchará las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, conforme al artículo 87 primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y procederá a emplazar a la sociedad para que exponga los motivos por los cuales se encuentra en situación irregular haciendo valer su garantía de audiencia como lo contempla el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, constituyendo dicho emplazamiento, cuando el caso lo amerite, como un paso previo a la revocación.

Una vez que se cuentan con los oficios de opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México y que la sociedad contesta el emplazamiento la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es la autoridad encargada de analizar la respuesta de la Casa de Cambio y determinar si desvirtúa o no las irregularidades que se señalan, en caso de no desvirtuarlas se continua con el procedimiento de revocación se elabora un oficio a firma del Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mismo que debe contener antecedentes, considerandos y acuerdo en el que se decreta la revocación.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar asentado que esa sociedad ya no opera en el sistema financiero y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La revocación incapacitará a la Casa de Cambio para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público le solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que vigile el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad y la mantenga informada del mismo.

**A continuación se explicará en que consiste el procedimiento de disolución y liquidación.**

El acuerdo de disolución por el que una sociedad se pone en liquidación, debe ser en asamblea general extraordinaria conforme lo establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, legalmente convocada de conformidad con las bases establecidas en el contrato social o bajo sus disposiciones de conformidad con lo señalado en los artículos 6º., fracción XII y 240 de ese mismo ordenamiento.

**La disolución** no extingue en forma inmediata a la sociedad, sino que determina el comienzo de un período de liquidación, modificando en forma absoluta su objeto ya que se le impide continuar desarrollando su objeto social, debiéndose limitar tan sólo a concluir las operaciones que se hayan realizado y distribuir finalmente, el patrimonio neto o haber social entre los socios.

En vista de que la disolución constituye una modificación a la escritura social, ésta debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio dicha inscripción es con el objeto de hacer saber a los acreedores la disolución de la sociedad, de igual manera cambia la representación legal de la sociedad, cesan las funciones de los administradores ya que no podrán realizar nuevas operaciones quedando personal responsable, solidaria e ilimitadamente por los negocios comprendidos contra tal prohibición, posteriormente son substituidos por los liquidadores. La asamblea de los socios también se ve limitada en sus facultades pues tan sólo puede tomar resoluciones referentes a la liquidación.

**La liquidación.** " Es la fase de la vida de la sociedad que antecede a su extinción definitiva por la cancelación de su registro".<sup>(1)</sup> En otras palabras, liquidar implica cumplir las obligaciones y exigir derechos.

La liquidación tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios, ésta debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En esta etapa de la sociedad siguen actuando sus órganos de vigilancia y deliberación (junta o asamblea de socios) y se crea un órgano específico: los liquidadores.

Los liquidadores son los encargados de llevar a cabo las operaciones de liquidación.

---

(1) Carrillo Zalce, Ignacio "Derecho Mercantil", Edit. Banca y Comercio, S.A , Décima Novena edición, 1990, p 239

“El liquidador es un mandatario con representación porque, en este caso, el mandato es el encargo conferido a una persona para que realice por cuenta nuestra y en nuestro nombre uno o más negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio realizado recaen en nuestra persona, como si nosotros mismos los hubiésemos efectuado.

Mediante el mandato se confiere un poder de representación al mandatario, quien permanece extraño a todas las relaciones jurídicas que crea al contratar con los terceros, los cuales quedan por virtud de su voluntad, ligados directamente al mandante.”<sup>(2)</sup>

La designación de los liquidadores puede hacerse en la escritura constitutiva, o bien estableciendo en esta la forma de proceder a su elección, llegado el caso de ser necesaria. Si no hay disposición en la escritura, el nombramiento se hará por el acuerdo de los socios al resolver la disolución. Cuando no se hace nombramiento, cualquier interesado puede pedir a la autoridad judicial que proceda al nombramiento de los liquidadores.

El nombramiento de los liquidadores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. La designación de liquidador puede ser revocada siguiendo los lineamientos dados para su nombramiento.

---

(2) Vázquez del Mercado Óscar, “Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, p. 405

Las facultades y obligaciones de los liquidadores, salvo lo que disponga el acuerdo de los socios, o lo establecido en la escritura social, tendrán las siguientes:

- Recibir de los administradores los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantando un inventario descriptivo y estimativo del fondo social del que resultarán el pasivo y activo de la sociedad, dicho inventario constituye el presupuesto y base de las operaciones de liquidación, ya que establece la situación de la sociedad en su calidad de acreedora o deudora, teniendo su fundamento en el artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se establece como primer obligación de los liquidadores realizar dicho inventario.

- Concluir las operaciones sociales pendientes, es decir, las relaciones en que la sociedad sea acreedora o deudora, existentes al momento de la liquidación deben ser finiquitadas, no debiendo emprender otras nuevas a no ser que estas sean consecuencia obligada de las operaciones comenzadas y si las mismas son necesarias para no entorpecer la conclusión de las primeras.

- Cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, en este caso, el liquidador debe hacer efectivas deudas que los terceros tengan con la sociedad, el cobro de los créditos debe hacerse cualquiera que sea el deudor, aun cuando sea socio, asimismo los liquidadores tienen la facultad de exigir de los accionistas el pago de sus aportaciones pendientes cuando los fondos disponibles no sean suficientes para cubrir el pasivo, además vender los bienes de la sociedad.

- Practicar el balance final de liquidación y someterlo a la aprobación de los socios. Si es necesario formularán balance anual.

- Depositar el balance de liquidación aprobado en el Registro Público de Comercio.

- Cancelar la inscripción de la sociedad en el propio Registro.

- Entregar a cada socio su cuota de liquidación.

- Conservar en depósito por diez años después de concluir la liquidación, los libros y papeles de la sociedad de conformidad con el artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Responder de los actos que ejecuten fuera de los límites de su encargo, o por violación del mismo, el artículo 1045, fracción II del Código de Comercio señala que el término para exigir responsabilidades a los liquidadores es de cinco años.

- Si los socios lo piden, proceder a hacer repartos parciales del haber social, cumpliendo con las reglas de publicación de tales repartos, que son semejantes a las del acuerdo de reducción de capital de sociedades de capital fijo, e inspiradas en la misma razón de protección a los acreedores.

Durante la liquidación la sociedad desempeña aquellas actividades dirigidas específicamente a fin de realizar el activo neto y dividirlo entre los socios, de lo que se deduce que la capacidad de derecho de la sociedad queda inalterada, mientras que su capacidad de obrar queda limitada por la Ley, durante el período de liquidación.

Conforme al artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que la cancelación del contrato social se hace una vez concluida la liquidación y ésta se puede considerar cuando el liquidador a terminado todas las operaciones propias de su mandato, siendo su última gestión rendir cuentas de su actividad liquidatoria; es decir, debe practicar el balance final de la liquidación entendiéndose por éste un balance

extraordinario en tanto que su estructura y contenido es diverso a los balances de los ejercicios sociales, con esto se abre paso al acto de clausura de la liquidación, la que se ratifica con la aprobación por parte de los socios del citado balance mismo que debe publicarse una vez aprobado.

Una vez que la liquidación termina debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, teniendo como consecuencia esencial, determinar la disolución definitiva y la completa disgregación del ser jurídico, por lo que el activo repartible pertenece a los socios individualmente considerados.

Si la liquidación concluye con la aprobación del balance final y tiene como consecuencia primordial la extinción de la sociedad, en ese momento termina la función del liquidador, por que ya ninguna operación de extinción del pasivo y regulación del activo queda por hacer.

En la liquidación, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios, tomando en cuenta lo siguiente:

- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social.

- El citado balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, el cual quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozaran un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.



- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocaran a una asamblea general de accionistas para que apruebe el definitiva el balance debiendo ser presidida por uno de los liquidadores.

En la Ley del impuesto Sobre la Renta el artículo 11 señala que el liquidador deberá presentar dentro del mes siguiente en que termine la liquidación, la declaración final del ejercicio de liquidación.

### 5.3 INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a partir de su artículo 88 establece cuales son las *infracciones administrativas*:

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y demás servidores públicos de la misma, en razón de la *naturaleza de la infracción o del monto de las multas* y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

El incumplimiento o violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multas que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y que harán efectivas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de las multas establecidas en dicho Capítulo se entenderán por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

- Las multas a que se refiere la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado y ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o ante éste último, cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de ese Organismo desconcentrado. El escrito en que la parte afectada interponga el recurso,

deberá contener la expresión del acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo y cuando sea posible, acompañado de las pruebas que al efecto juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de setenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye la imposición de las sanciones que, conforme a ésta u otras leyes, fueren aplicables por la comisión de delitos, ni la revocación de las autorizaciones otorgadas a las sociedades a que alude esta Ley.

Las multas a que se refiere este capítulo serán aplicadas de la siguiente manera:

- Hasta 5,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados mensuales o anuales así como publicarlos dentro del plazo establecido en esta Ley.

- Hasta 4,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados de contabilidad.
- Hasta 2,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere esta Ley y las disposiciones que emanen de ella.
- Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento de capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas.
- Hasta 50,000 o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas del capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones que emanen de ella.
- Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley.
- Hasta 20,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no acaten en tiempo los requerimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México o de la Comisión Nacional Bancaria.
- Hasta 20,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones

aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria.

- Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento de capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes y/o el público.
- Hasta el veinte por ciento del valor de los cheques librados sin fondos por las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio y que hubieren sido presentados en tiempo, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable a la sociedad de que se trate.
- Hasta 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales.
- Hasta 50,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requiera.
- Las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento, se castigará con multa hasta 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate.
- Las personas que lleguen a ser propietarias de acciones de una organización auxiliar del crédito o Casa de Cambio, en exceso del porcentaje permitido, se harán acreedoras a una multa que impondrá

administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, por el importe equivalente al diez por ciento del valor de las acciones que excedan al porcentaje permitido, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo a las reglas previstas en la fracción IV del artículo 54 de esta Ley. Las citadas reglas también le serán aplicables a las Casas de Cambio.

Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 8º de esta Ley, tendrán un plazo de tres meses contado a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular.

- Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 días de salario, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autorice la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriba o autoricen las escrituras o modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8º.
- Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o Casa de Cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 días de salario a cada uno de los consejeros, directores,

administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para infracción de que se trate.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que efectivamente sí existen fuertes sanciones económicas para aquellas sociedades que incurran en violaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pero se considera que lo más importante para su estudio son los métodos de control que deben de existir para vigilar la solvencia económica y moral, además de la honorabilidad de quienes integran y manejan las Casas de Cambio.

#### **5.4 DELITOS COMETIDOS POR UNA CASA DE CAMBIO**

A continuación, se expondrá de manera breve los principales delitos que se encuentran tipificados dentro del articulado de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

Para proceder penalmente por los delitos previstos en esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter

general para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios. La violación de las mismas serán sancionadas con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios financieros mencionados.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las Casas de Cambio que en el ejercicio de sus funciones incurran en violación de la prohibición contenida en el artículo 87-A, fracción VII que a la letra dice " A las Casas de Cambio les está prohibido: VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Casa de Cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la Casa de Cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores".

Se impondrá pena de prisión de dos a diez años y multa con importe de quinientos a cinco mil días de salario, a los funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que:



- Omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 52 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la organización o Casa de Cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto al patrimonio de la organización o Casa de Cambio en la que presten sus servicios.

Quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente sujetos a iguales sanciones, los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio que:

- A) Otorguen préstamos, créditos, bienes en arrendamiento financiero o adquieran derechos de crédito por contratos de factoraje financiero, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han *integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas.*
- B) Realicen operaciones propias del objeto social de las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de *capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto al patrimonio de las organizaciones o Casas de Cambio de que se trate.*
- C) Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente, a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior,

D) Con objeto de liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros y

E) A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la organización y

- A sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor, arrendatario o de los clientes que transmitan los derechos de crédito, o de los deudores de éstos, o bien, sobre el valor de las garantías de los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva.

Los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de empresas de factoraje o de Casas de Cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones de Casas de Cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientas veces dicho salario.

Serán sancionadas con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta 100,000 días de salario, las personas físicas o morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley.

De lo anterior podemos desprender que sería conveniente que existiera un reglamento que contemplara únicamente las reglas de control y de sanciones para las Casas de Cambio, éste resultaría más eficiente ya que la Ley hace una separación de las organizaciones auxiliares del crédito y de las sociedades que son objeto de este estudio y lo mismo sucede con las sanciones.

Cabe señalar que en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se contempla un procedimiento de conciliación para que; en el caso, de que exista alguna inconformidad por parte de algún particular, respecto a la deficiencia en la prestación del servicio concesionado cuente con alguna instancia donde interponer su queja.

En caso de reclamación contra una organización auxiliar del crédito o una Casa de Cambio con motivo de las operaciones y servicios que presten al público, a sus socios, los reclamantes podrán a su elección presentarla ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes de la Federación o del orden común.

Las organizaciones auxiliares del crédito y las Casas de Cambio estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación que establece la Ley de la materia.

Cuando las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten.

La sola presentación de la reclamación, interrumpe la prescripción.

Las reclamaciones se ajustarán a las bases siguientes:

Se presentarán por escrito ante Comisión Nacional Bancaria, pudiendo hacerse en la delegación regional correspondiente. De las mismas se correrá traslado a la organización auxiliar del crédito o Casa de Cambio de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia a la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez.

En la junta a que se refiere el párrafo anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar los

proyectos de laudos que formulen a la consideración de la Comisión, la que emitirá el laudo correspondiente.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver, sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. Las partes aportarán los elementos de prueba necesarios en que fundamenten sus pretensiones y excepciones.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse a todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezca. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296 y a falta de disposición de dicho código, el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 617.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

El incumplimiento o desacato por parte de las organizaciones auxiliares del crédito o Casas de Cambio a los acuerdos o resoluciones

dictadas por las Comisión Nacional Bancaria en los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión y haga efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una organización auxiliar del crédito o Casa de Cambio, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión impondrá a la organización auxiliar del crédito o Casa de Cambio una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere.

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario en lo convenido el la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecución de una u otra resolución.

Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha de traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrá que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al que se efectúen; y

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio arbitral desde el emplazamiento hasta antes de la expresión de los alegatos, si transcurridos ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación del último acuerdo arbitral, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, esto significa que se termina con el juicio arbitral.

En conclusión, para resolver el conflicto que se suscita por la falta de regulación jurídica de las Casas de Cambio se requiere una Ley o Reglamento específico, en su caso, que permita conocer de manera eficiente los alcances de las reglas concretas, bajo las cuales operar este tipo de sociedades y así de alguna manera evitar que las Casas de Cambio infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

## CONCLUSIONES

1. Se concluye que en un principio y dada la naturaleza de las operaciones de cambio, el marco jurídico de las Casas de Cambio había tenido que prever excepciones importantes a la regulación de la intermediación cambiaria con el propósito de no obstaculizar el desarrollo normal de las actividades económicas relacionadas con el turismo y la situación especial de la frontera, ya que de proceder en contrario habría dado lugar a violaciones masivas de las normas correspondientes; no obstante se consideraba que dichas excepciones y la sencillez, de las operaciones que realizaban, la regulación aplicable había sido en gran medida ineficaz, situación que con el tiempo ha venido cambiando con el propósito de tener una mejor regulación.

2. Otro aspecto importante que se observa en las Casas de Cambio es el capital social mínimo pagado el cual tiene como propósito fundamental el de servir de reserva, para el caso de que este tipo de sociedades afronten algún quebranto en su operaciones, al materializarse algunos riesgos que enfrentan las mismas, derivados de su operación habitual. En consecuencia se estableció el monto mínimo de capital que deben tener año con año estas sociedades. Por lo que en 1986 se determinó el tipo de operaciones que podrían llevar a cabo las Casas de Cambio, clasificándolas a estas con base a dicho capital en dos tipos: de mayoreo y de menudeo, surgiendo con ello operaciones irregulares tales como la realización por parte de Casas de Cambio de menudeo de operaciones reservadas a las de mayoreo, venta de una casa de cambio a otra casa o intermediario, cheques recibidos en firme y que carecen de fondos, buscando la vendedora recuperar su pérdida, etc.



3. De igual manera sobresale el Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1991, ya que en el se dejó de regular a las Casas de Cambio de menudeo llamadas ahora centros cambiarios a los que se sumaron más tarde diversas personas físicas y morales que de manera libre pueden dedicarse a la compra-venta de divisas dentro de los parámetros que fija el ordenamiento legal, llevándose actualmente dicha actividad en diversos establecimientos entre los que se encuentran agencias de viajes, hoteles, farmacias etc., todo ello ha generado una serie de problemas que hasta hoy en día no se han podido subsanar tales como son la competencia desleal, falta de profesionalismo e improvisación en la realización de sus operaciones, la confusión que prevalece tanto en los medios de comunicación, como entre el público en general, así como los usuarios de sus servicios, en cuanto a las actividades u operaciones con divisas que efectúan unas y otras, además de la proliferación tan significativa que se ha venido presentando a la fecha, realizan operaciones reservadas a las Casas de Cambio infringiendo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Por otra parte, los funcionarios, administradores, accionistas y demás personal que participan en los mismos, no cuenta con ninguna certificación que avale su calidad profesional, técnica y moral para el desempeño de sus funciones.

4. Un punto que también preocupa es la supervisión que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las Casas de Cambio fundamentalmente a través de labores de vigilancia y de inspección ya que sólo se da en aquellos casos de denuncia o presunción de que se esta llevando operaciones no permitidas implementándose únicamente como una

herramienta de rectificación la imposición de multas administrativas a estas empresas cuando cometen violaciones a la regulación existente.

5. En lo que se refiere a las Casas de Cambio pertenecientes a un grupo financiero con banco, tienen como estrategias seguidas por los bancos, y grupos financieros que se de un adelgazamiento de este sector como resultado de que los bancos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito pueden realizar operaciones cambiarias similares a las de las Casas de Cambio, por lo que estas últimas tienden a fusionarse al banco del propio grupo financiero al que pertenecen, originándose así un mecanismo de saneamiento con el fin de permitir al sistema financiero, tener instituciones confiables que satisfagan los requerimientos de sus agremiados convirtiéndose en fuentes de financiamiento que coadyuven al desarrollo económico.

6. Las Casas de Cambio juegan un papel fundamental en el sistema financiero, ya que con el servicio que ofrecen en materia de cambios, atienden las necesidades de transferencia de recursos y de la pequeña, mediana y gran industria, particularmente en economías como la mexicana cuya apertura al libre comercio, requiere la existencia de instituciones crediticias y de servicios especializados.

7. Las Casas de Cambio han manifestado su inquietud respecto a las actividades que realizan los centros cambiarios, solicitando a las autoridades que establezcan una reglamentación para los mismos.

Del estudio realizado a las Casas de Cambio se desprenden las siguientes

## PROPUESTAS:

1. Que las autoridades financieras analizaran la trayectoria que han tenido los centros cambiarios, para evitar que estos defrauden al público usuario estableciendo algún tipo de control o regulación de esas sociedades o personas físicas aplicando candados a la legislación vigente que se relacione, de forma que no sea tan abierta y flexible respecto a las operaciones que vienen efectuando los mismos.

2. Es necesario concentrarse en la regulación y vigilancia de las Casas de Cambio, en las cuales recae el grueso de las operaciones del mercado libre, restringiendo las actividades de los llamados centros cambiarios a la compra-venta, en ventanilla, de moneda extranjera en efectivo o instrumentos a la vista que representaran riesgo de crédito y una vez delimitada, las autoridades financieras del país dejarían de otorgar autorizaciones para operar cambios a estas empresas.

Lo anterior tendría como consecuencia, entre otras, utilizar en forma más eficiente los recursos con que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuentan para ejercer la supervisión de cambio.

3. Por otro lado se debe revisar las sanciones que le son aplicables a las personas físicas o morales que realizan operaciones irregulares, es decir operaciones reservadas a las Casas de Cambio, para que sean más severas e imponerlas en los casos en que se advierta que las están llevando a cabo.

4 Considerar la conveniencia de que las autoridades financieras cuenten con una base de datos que contenga la relación de personas que se hayan visto involucradas en operaciones prohibidas o fraudulentas, para evitar que las mismas participen, ya sea como accionistas o como funcionarios de una Casa de Cambio.

5. Crear un sistema de flujo de información entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México para que cada una pueda ejercer adecuadamente sus facultades y poner en práctica mecanismos para sistematizar y automatizar la función de vigilancia de las Casas de Cambio.

6. Reformar el marco regulatorio del sector de Casas de Cambio es decir, revisar la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para considerar a estas sociedades como organizaciones auxiliares del crédito, ya que son personas morales que se constituyen con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que todas las normas de carácter común establecidas en la primera de las Leyes citadas les sean aplicables y no haya distinción con la demás organizaciones auxiliares del crédito.

7. Revisar y actualizar las Reglas vigentes a las que se sujetan las Casas de Cambio, avanzándose al mismo tiempo en la creación de nuevas, conforme las disposiciones establecidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, conjuntamente con el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, para que sus operaciones estén acordes a las condiciones prevaletientes del país.

8. Elaborar una guía contabilizadora y efectuar las modificaciones pertinentes al catálogo de cuentas para las Casas de Cambio y esto permita una mejor interpretación de los estados financieros, lo anterior a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda que vez que ese Organismo es el encargado de aprobar los estados financieros de las Casas de Cambio.

9. Revisar las normas contables a las que están sujetas las Casas de Cambio, procurando simplificar los compromisos administrativos que tienen con las autoridades financieras.

10. Exigir a todas las Casas de Cambio autorizadas la contratación de un auditor externo al igual que establecer requisitos mínimos de información que su dictamen debiera contener, para apoyo de las labores de vigilancia y supervisión.

## BIBLIOGRAFÍA

**ACOSTA ROMERO, Miguel.-** Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décima Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1997.

**ACOSTA ROMERO, Miguel.-** Derecho Bancario. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1997.

**BARRERA GRAF, Jorge.-** Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda reimpresión. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.

**BAZ GONZÁLEZ, Gustavo.-** Curso de Contabilidad de Sociedades. Vigésima Quinta edición. Editorial Baz. 1993.

**BORJA MARTÍNEZ, Francisco.-** El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1992.

**CARRILLO ZALCE, Ignacio.-** Apuntes de Derecho Mercantil. Décima Novena edición. Editorial Banca y Comercio, S.A., México. 1990.

**CARVALLO YAÑEZ, Erick.-** Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.

**DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe.-** Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla. 1992.

**DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel.-** Compendio de Derecho Administrativo. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.

**GARZA, Sergio Francisco de la.-** Derecho Financiero Mexicano. Décima Octava edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1994

**IGARTÚA ARAIZA, Octavio.-** Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Segunda edición Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

**LEÓN LEÓN, Rodolfo.-** Costumbres. Usos y Prácticas Mercantiles Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V , México 1991.

**MANSELL CARSTENS, Catherine.-** Las Nuevas Finanzas en México. Primera edición. Editorial Milenio, S.A. de C.V., México. 1992.

**MASCAREÑAS PÉREZ Í., CACHÓN BLANCO J. Enrique.-** Activos Y Mercados Financieros Las Acciones. Primera edición. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid. 1996.

**PINA VARA, Rafael De.-** Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

**RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín.-** Derecho Bancario. Octava edición  
Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

**RUIZ TORRES, Humberto -** Elementos de Derecho Bancario. Primera edición.  
Editorial McGraw - Hill, México. 1997.

**TENA, Felipe de J -** Derecho Mercantil Mexicano Décima Séptima edición  
Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.

**VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar.-** Asambleas, Fusión y Liquidación de  
Sociedades Mercantiles. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1996.

**VILLEGAS H., Eduardo.-** El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. 1ª. Edición.  
Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1991.

**WALTER FRISCH, Philipp.-** Sociedad Anónima Mexicana, Cuarta edición.  
Editorial Harla, México. 1996.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil.



Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley del Banco de México.

Compendio de Legislación Bancaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1991 y el 10 de mayo de 1991.

Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio publicado cada año en el Diario Oficial de la Federación.

Circulares del Banco de México.

Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.